

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 633/92, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Chekubul, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 633/92, que corresponde al expediente administrativo número 133-C, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Chekubul" del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

el veinticuatro de octubre de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A. 1708/2001, promovido por Amadeo y Ramón Hernández Rodríguez, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el dieciocho de agosto de dos mil, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el dieciocho de agosto de dos mil, en el juicio agrario 633/92, correspondiente al poblado citado al rubro, dictando en sus puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Chekubul", Municipio Carmen, Estado de Campeche.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 785-00-00 (setecientas ochenta y cinco hectáreas) propiedad

de Amadeo y Román Hernández Rodríguez, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en favor de 101 (ciento un) capacitados, y que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- TERCERO.- Por no ser motivo de estudio las demás superficies que fueron afectadas en la resolución de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior, queda firme su afectación, es decir, las que no fueron objeto del juicio de garantías número 781/98.- CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el nueve de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de noviembre del mismo año.- QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.- EXITO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

SEGUNDO.- En contra de la citada sentencia, Román y Amadeo ambos de apellidos Hernández Rodríguez, por escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al propio Tribunal Superior Agrario, y como actos reclamados la resolución definitiva de dieciocho de agosto de dos mil, emitida en el juicio agrario 633/92, que corresponde al expediente número 133-C y su ejecución, "atribuida al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Cuatro, con residencia en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, y actuario adscrito a este último tribunal, aduciendo violación en su perjuicio de las garantías individuales previstas en los artículos 14, 16 y 27 fracción XV, constitucionales", relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, resultando afectado entre otros, el predio de su propiedad denominado Guadalupe 4, antes Campo del Imposible, con superficie de 785-00-00 (setecientas ochenta y cinco hectáreas); admitida la demanda, fue registrada con el número D.A. 1708/2001, correspondiendo conocer de la misma al Octavo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el tres de diciembre de dos mil uno, dictó sentencia, en cuyo punto resolutivo:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Amadeo y Román Hernández Rodríguez, en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio agrario 633/92, pronunciada por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo...”

El considerando octavo en que la autoridad responsable basó su resolución señala:

“...OCTAVO.- En los conceptos de violación primero, segundo y tercero afirman los peticionarios de garantías que el Tribunal responsable omitió estudiar todos los argumentos que expresaron en su escrito que denominaron de alegatos (opusieron la defensa que a su interés convino y ofrecieron pruebas de su parte,

por virtud del cual ejercieron su derecho de audiencia, lo cual estiman es contrario al principio de congruencia de la sentencia que prevé el artículo 189 de la Ley Agraria.- El precepto legal en cita dispone: (se transcribe).- Del texto transcrito se advierte que tal dispositivo prevé el principio de congruencia, el cual implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate;

así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), también deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada (congruencia externa).- Cabe insistir que en el caso, el escrito al que se refieren los quejosos en este concepto,

no corresponde propiamente al concepto de alegatos, toda vez que el mismo fue el instrumento a través del cual se hizo efectiva en su favor la garantía de audiencia, pues, como ya se dijo, en él se esgrimió la defensa de los aquí quejosos y se ofrecieron las pruebas que a su derecho convino; de allí que el principio de congruencia a que alude el numeral 189 antes transcrito, es plenamente aplicable al caso.- Ahora bien,

los argumentos que los quejosos dicen no fueron estudiados por la autoridad responsable son: a) la incompetencia del Tribunal Superior Agrario, pues correspondía a la Secretaría de la Reforma Agraria, integrar el expediente; b) que los solicitantes no cumplieron con el requisito de procedibilidad que preveía el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, que no acreditaron que el ejido solicitante esté explotando las tierras que ya les fueron dotadas; y, c) que los solicitantes no tienen capacidad jurídica para solicitar la tercera ampliación de dotación en términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley Agraria.- Resultan fundados los conceptos de violación antes sintetizados, por las razones que a continuación se exponen:- En cuanto a la incompetencia argüida, del escrito de alegatos en cuestión se observa que los aquí quejosos manifestaron, en lo que interesa:- (se transcribe).- En relación al tema de competencia, en la sentencia combatida, el Tribunal responsable se limitó a señalar: (se transcribe).- Como se advierte de las anteriores transcripciones, asiste razón a los quejosos cuando afirman que el Tribunal responsable, omitió analizar los argumentos de los demandados en el juicio agrario en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional, no era competente para tramitar y resolver la acción de tercera ampliación del ejido de que se trata, debido a que en su opinión se encontraban en el caso de excepción a que se refieren los artículos Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, Tercero Transitorio de la Nueva Ley Agraria; y Primero, Segundo, Tercero y quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, puesto que es cierto que por regla general las atribuciones de la Comisión Agraria Mixta para conocer los procedimientos relativos a las controversias agrarias, contempladas en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pasaron a los Tribunales Agrarios, excepto tratándose de aquellos asuntos pendientes de resolución en la fecha que entró en vigor el aludido decreto (publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en vigor el día siguiente por previsión del artículo Primero Transitorio), relacionados con la ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.- Por otra parte, al presentarse al juicio agrario a defender los derechos de propiedad y posesión en relación con el bien raíz de su propiedad, los aquí quejosos, adujeron que los solicitantes no reunían el requisito de procedibilidad que establecía el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso de que se trata, debido a que no demostraron que las tierras que detentan están completamente explotadas, al indicar: (se transcribe).- Al respecto, el Tribunal Superior Agrario en el considerando tercero de la resolución combatida determinó: (se transcribe).- En el caso, este Tribunal estima que si bien el Tribunal Superior Agrario, afirmó que las tierras concedidas al poblado solicitante, se encontraban totalmente aprovechadas, y para ello se apoyó en un informe técnico, omitió señalar con precisión las razones por las que dicho informe era bastante y suficiente para tener por acreditado tal requisito, y por qué, en su opinión no asistía razón a los demandados al afirmar que el poblado “Chekubul”, cuenta con una superficie total de 6,600-00-00

hectáreas, (seis mil seiscientas hectáreas) para satisfacer las necesidades agrícolas y económicas de ciento sesenta y cuatro campesinos, más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial de la mujer, superficie que dicen se encuentra inexplorada por parte de los beneficiarios.- Finalmente, alegan los peticionarios de garantías que el Tribunal Superior Agrario, omitió analizar su argumento por el que manifestaron que el núcleo de población carece de capacidad jurídica para promover la acción de tercera ampliación de ejido, dado que no se encuentra en alguno de los casos que establece el artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que formularon en los siguientes términos: (se transcribe).- En este sentido, de la lectura íntegra de la sentencia que se reclama, se observa que es cierto como lo alegan los quejosos en su demanda de garantías, que el Tribunal Superior Agrario fue omiso en pronunciarse sobre la capacidad jurídica del poblado solicitante, y mucho menos analizó el argumento expuesto por los demandados en el sentido de que no existía en el expediente agrario prueba alguna con la que se demostrara la calidad de ejidatarios con que deberían contar para cumplir con el requisito que exige el numeral 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto.- Por todo lo antes señalado, este Tribunal estima que son fundados los conceptos de violación, primero, segundo y tercero, pues ha quedado demostrado que la sentencia reclamada no cumple con el principio de exhaustividad que prevé el artículo 189 de la Ley Agraria, y en esa medida resulta contraria a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Resulta aplicable al caso, en lo conducente, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, en la tesis VII.1o.A.T.35 A, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente a marzo de dos mil uno, Octava Epoca, visible a página mil ochocientos quince, que este Tribunal comparte y que es del tenor siguiente: "SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. (se transcribe).- Por otra parte, afirman los quejosos que en la sentencia combatida, el Tribunal Superior Agrario, no valoró correctamente las pruebas que obran en autos, ya que los informes técnicos y complementarios realizados por el Topógrafo Daniel Cruz Damas, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, así como los rendidos por Ignacio Vázquez Olmos el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, son insuficientes para demostrar la procedencia de la afectación de los terrenos que defienden los quejosos, en la medida que no existe acta circunstanciada respecto de dichos informes.- Además, señalan que el tribunal responsable omitió administrar las pruebas ofrecidas, pues no valoró todas y algunas lo hizo en forma aislada.- Resulta fundado el concepto de violación que se analiza, por las razones que enseguida se precisan.- En efecto, de las constancias que obran de autos y del contenido de la sentencia combatida por esta vía, se advierte que el Tribunal responsable no realizó un estudio completo de los medios de convicción aportados por los aquí quejosos en el juicio agrario de origen, pues si bien relacionó las pruebas y algunas las valoró de manera singular y no en su conjunto, omitió administrar su estudio, como se demuestra a continuación.- Importa señalar que las pruebas de que se trata son tendientes a demostrar que las tierras que defienden los quejosos estaban en explotación en la fecha en que se realizó la solicitud de ampliación de ejido y en que se practicaron los trabajos técnicos en el expediente de que se trata.- Sentado lo anterior, es de precisar que en la sentencia recurrida la autoridad responsable se apoyó en los siguientes informes y trabajos técnicos realizados por Ignacio Vázquez Olmos.- 1.- Informe rendido por Ignacio Vázquez Olmos el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, menciona que en los diversos predios, refiriéndose concretamente al lote número doce, que existían doscientas diecisiete cabezas de ganado mayor, y de las demás fracciones señala que son terrenos nacionales, sin mencionar si se encontraban explotados o no, motivo por el cual este informe no es de tomarse en cuenta para demostrar si el predio en cuestión estaba debidamente explotado.- 2.- Informe rendido por Ignacio Vázquez Olmos, de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se señala que las diversas fracciones no se encontraban cultivadas, especialmente los lotes números uno y dos, motivo por el cual el ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, levanta acta circunstanciada de inexploración, siendo en esta ocasión específico al señalar que estos terrenos estaban catalogados como terrenos nacionales, entre los que se encuentra Guadalupe Cuatro antes Campo del Imposible.- 3.- Trabajos técnicos rendidos por Ignacio Vázquez Olmos, de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, en los que señala específicamente que en el predio denominado el Campo del Imposible, existían un promedio de veinte parcelas, de los ciento un campesinos beneficiados por mandamiento Gubernamental, considerándose nuevamente como terrenos propiedad de la Nación.- Asimismo, obra informe rendido por el ingeniero topógrafo Darinel (sic) Cruz Damas de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos que obra a fojas trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve del expediente administrativo 133-C, mediante el cual comunica el resultado de los trabajos realizados en el poblado de Chekubul, Municipio Carmen, Estado de Campeche.- Las pruebas aportadas por Amadeo y Román Hernández Rodríguez, fueron las siguientes: 1.- Copia certificada del primer testimonio de la escritura número veinticinco, levantada ante el Notario número tres, de quince de febrero

de mil novecientos ochenta y ocho, volumen XLVIII, a fojas 287, de compraventa del predio rústico denominado "Campo del Imposible" y que en lo sucesivo se denominará "Guadalupe Cuarto" que otorga José Manuel Aguilar Domínguez en favor de Amadeo y Román Hernández Rodríguez.- 2.- Copia certificada de la celebración de la audiencia de ley, realizada ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dentro del juicio de amparo número 781/98.-

3.- Credencial expedida por la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad en el Estado de Campeche, a favor de Román Hernández Rodríguez.- 4.- Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal expedida el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de Román Hernández Rodríguez.- 5.- Pagaré liquidable a 90 días expedido por el Banco del Atlántico por la cantidad de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) a nombre de Román Hernández Rodríguez de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.- 6.- Aviso de abono a la cuenta del Banco del Atlántico 4641924-0 a favor de Román Hernández García de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por la cantidad de 30'000,000.00 (treinta millones 00/100 M.N.).- 7.- Copia del oficio número 633/92, girado por el Actuario Licenciado Wilbert Saucedo Castro a Román y Amadeo de apellidos Hernández Rodríguez, al cual anexan acuerdo de veintiocho de enero de dos mil, emitido por este Tribunal Superior.- 8.- Constancia número 002/HAET/99, de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Tesorero Municipal de Escárcega, Campeche, mediante el cual manifiesta que Román Hernández es ganadero del Municipio de Escárcega, y se encuentra dado de alta en el Padrón del Registro de Fierro de la Tesorería Municipal, según archivos, empezando a pagar a partir del diez de febrero de mil novecientos ochenta con el número de recibo 20045.- 9.- Constancia expedida el veintisiete de abril de dos mil, por el Presidente de la Junta Municipal de Escárcega, Campeche, por la que hace constar que Román Rodríguez Hernández desde hace veinte años es propietario del rancho Guadalupana 4, ubicado en el kilómetro 29, interior 6, carretera Sabancuy-Escárcega, dedicado a la cría y engorda de ganado.-

10.- Constancia de siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, expedida por el Tesorero Municipal de Escárcega, Campeche, señalando en los archivos de esa Tesorería se encuentra que Román Hernández Rodríguez ha realizado sus pagos de fierro iniciando el siete de mayo de mil novecientos ochenta a la fecha, con el recibo oficial 13046, correspondiente al rancho "Guadalupana # 4", ubicado en el kilómetro 29 de la carretera Esc-Sabancuy.- 11.- Constancia de veintisiete de abril de dos mil, expedida por M.V.Z. Pedro A. Moreno Mora, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que hace constar que Román Hernández Rodríguez, originario de Cosamaloapan, Veracruz, con domicilio en calle 33X24 y 26 de la Colonia Morelos de esa ciudad, es socio activo de esa Asociación Ganadera desde el año de mil novecientos ochenta, con credencial número 380 y su rancho se llama "Guadalupana Cuatro" ubicado en la Carretera a Sabancuy kilómetro 29.- 12.- Constancia de dos de mayo de mil novecientos noventa, expedida por José Guerrero Carrillo y Juan U. Calcáneo de la Torre, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que manifiestan que Amadeo Hernández Rodríguez desde hace tiempo es socio activo de esa asociación ganadera.- 13.- Constancia de dos de junio de mil novecientos noventa, expedida por José Guerrero Carrillo y Juan U. Calcáneo de la Torre, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que manifiestan que Román Hernández Rodríguez desde hace tiempo es socio activo de esa asociación ganadera.- 14.- copia fotostática del pago realizado a la Tesorería de la Junta Municipal de Escárcega, Campeche, el siete de mayo de mil novecientos noventa, por Román Hernández Rodríguez, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), por refrendo de fierro de herrar número 13046.- 15.- Copia fotostática del plano de ubicación del predio Guadalupe Cuatro.- 16.- Factura número 067, de trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, expedida por Fernando Manuel Erosa Pérez, a favor de Román Hernández Rodríguez, por la compra de un toro semental raza rofragnste.- 17.- Constancia de identificación y reconocimiento de linderos, expedida el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Comisariado Ejidal y dos testigos.- 18.- Facturas números 16135, 15412, 19151, 19152, 14770, 15193, ilegible, 15194, 15961, 18259, 15993, expedidas por Cooperativa de Consumo Ganaderos Sociedad de Capital Limitado, de Escárcega, Campeche, de diez de julio, dieciocho de junio, nueve de diciembre, nueve de diciembre, veintiuno de mayo, ocho de junio, trece de julio, ocho de junio, diez de julio, veintinueve de octubre, ocho de julio, respectivamente, todos del año de mil novecientos noventa y uno, por la compra de insumos agrícolas, realizados por Román Hernández Rodríguez.- 19.- Recibo número 15661, expedido a favor de Amadeo y Román de apellidos Hernández Rodríguez, por la Junta Municipal de Sabancuy, Campeche, el veintisiete de abril de dos mil, por concepto de pago predial del rancho La Guadalupana Cuatro, correspondiente al período enero-diciembre.- 20.- Testimonial a cargo de Marco Antonio Mendoza Chable y José Luis Ocaña, la cual se desahogó el trece de julio del mismo año, en las Oficinas del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede alterna en la Ciudad de Campeche, Campeche.- En el expediente obran además, en lo que interesa este asunto: A) Informe de trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, que obra a foja doscientos treinta y ocho del expediente administrativo 133-C relativo a la solicitud de tercera ampliación del ejido de que se trata.- (se transcribe).- b) El acta de inspección de febrero de mil novecientos noventa, que obra a foja

ciento veinticuatro del expediente administrativo 133-C relativo a la solicitud de ampliación del ejido de que se trata (se transcribe).- En la sentencia combatida, el Tribunal Superior Agrario señaló: "OCTAVO.- (se transcribe).- Así, el motivo de queja es fundado, habida cuenta que el artículo 189 de la Ley Agraria, dispone: (se transcribe).- Al respecto, cabe señalar que no obstante que los tribunales agrarios no se encuentran obligados a sujetarse a reglas de apreciación de las pruebas, ello no los faculta para realizar un análisis parcial de las aportadas en el juicio, sino que sus resoluciones deben contener el estudio de todas las rendidas por las partes, exponiendo las razones por las que les merecieron, o no, valor probatorio.- Resulta aplicable al caso, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia XXIII. J/8, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y siete, visible a página setecientos cincuenta y ocho, que dice: "TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS" (se transcribe).- En tal virtud, si con las probanzas aportadas por la parte demandada pretendió acreditar los extremos de su defensa, consistentes en la inafectabilidad por encontrarse en explotación los terrenos en conflicto, en la sentencia reclamada era necesario que las probanzas de mérito se analizaran y se efectuara el pronunciamiento correspondiente del valor que merecían en su conjunto y no de forma singular, para demostrar que la defensa intentada era procedente o no y por qué y, al hacerlo así, es evidente que asiste razón a los quejosos cuando afirman que al no valorarse de manera integral y detallada sus pruebas, se cometió en su perjuicio una violación manifiesta a las normas esenciales del procedimiento que los dejó sin defensa.- Cabe hacer hincapié, sin embargo, que a efecto de dar cabal cumplimiento con las garantías de seguridad y certeza jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, el tribunal responsable, debe valorar en su conjunto todo el material probatorio que obra en autos, en especial las constancias que obran en el expediente agrario, a fin de que con vista en todos los elementos probatorios, alcance convicción, fundada y motivada sobre el estado que guardaban los terrenos en la época de tramitación de la solicitud de ampliación de los terrenos ejidales.- Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia cuatrocientos diecinueve, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, Materia Común, localizable a foja doscientos setenta y nueve, que a la letra dice: "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS (se transcribe).- En tales condiciones, este Tribunal estima que al haber resultado fundados los conceptos de violación esgrimidos por los quejosos, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en el juicio 633/92 el dieciocho de agosto de dos mil, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, y analice puntualmente los argumentos formulados por los demandados Amadeo Hernández Rodríguez y Román Hernández Rodríguez, en el escrito recibido en ese Tribunal el diecinueve de mayo de dos mil, así como para que analice todas las pruebas desahogadas dentro del juicio de origen, debiendo razonar, fundada y motivadamente, por qué le merecen o no valor probatorio en su conjunto, en los términos antes precisados, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho..."

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, el once de diciembre del dos mil uno, aprobó acuerdo, en los siguientes términos:

".. PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 633/92, que corresponde al expediente administrativo agrario 133-C, relativos a la tercera ampliación de ejido al poblado "Chekubul", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio defendido por los quejosos.- SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria de mérito, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.- TERCERO.- Con copia certificada de este acuerdo notifíquese por oficio al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito..."

CUARTO.- En cumplimiento a la precitada ejecutoria y revisado el expediente administrativo 133-C, relativo a la tercera ampliación de ejido del poblado "Chekubul", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran.

I.- Por Resolución Presidencial de cinco de abril de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta, se concedió por concepto de dotación de tierras, al poblado "Chekubul", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) para beneficiar a 37 (treinta y siete) capacitados, ejecutándose el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Por Resolución Presidencial de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, se otorgó al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 2,866-66-80 (dos mil ochocientos sesenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta centiáreas), para satisfacer a 43 (cuarenta y tres) campesinos, habiéndose ejecutado el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Por Resolución Presidencial de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de julio del mismo año, se concedió al poblado en cuestión, por la vía de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1,600-00-00 (mil seiscientas hectáreas), beneficiando con dicha área a 127 (ciento veintisiete) capacitados, ejecutándose el tres de abril de mil novecientos ochenta y uno.

II.- Mediante escrito de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Campeche, tercera ampliación de ejido, sin que señalaran fincas probablemente afectables.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 133-C, el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete. La precitada solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Gregorio Lara García, Eugenio Flores Santiago y Venustiano Córdoba Morales, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidieron sus nombramientos el cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

III.- Mediante oficio de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, designó a Filias Altamirano Cabrera, para que llevara a cabo los trabajos censales, e investigación de la superficie concedida por la vía de dotación de tierras, primera y segunda ampliación de ejido, así como los técnicos e informativos, quien rindió su informe el dieciocho de agosto del mismo año, en el que indicó que del censo que efectuó, resultaron 101 (ciento un) campesinos capacitados en materia agraria; en cuanto a la superficie otorgada por las acciones agrarias antes citadas, al poblado en cuestión, manifestó que se encuentran totalmente explotadas con diversos tipos de cultivos y con la cría de ganado, informe que textualmente señala:

“...DOTACION.- El poblado de CHEKUBUL, Municipio del Carmen cuenta actualmente con una superficie de 5,000-00-00 Has., con los que se benefician 38 campesinos, según resolución presidencial de fecha 5 de abril de 1939, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 1940, dicha superficie fue tomada de Terrenos de la Hacienda de CHEKUBUL, propiedad en esa época del c. GUADALUPE ICAZA DE ACERETO. En la cual quedó clasificado de la siguiente manera.- El 80% está trabajado en diferentes tipos de cultivo de pastos como el Alemán y Estrella y también la siembra de maíz.- El 20% compuestos de Monte Alto, bajo y pantanoso, de las cuales no se puede realizar ningún tipo de cultivo.- PRIMERA AMPLIACION.- Por Resolución Presidencial del 8 de junio de 1958, Ejecutada virtualmente el 23 de Enero de 1963, se concedieron al mismo Poblado por concepto de Primera Ampliación 2,866-66-80 Has., de terrenos de agostadero, monte alto y bajo con 30% que se tomarán íntegramente de terrenos propiedad de la Nación, para satisfacer las necesidades a 43 capacitados, cabe mencionar que dichos terrenos fue concedido para establecer EL EJIDO PLAN DE AYALA (sic).- SEGUNDA AMPLIACION.- El Poblado de CHEKUBUL, cuenta actualmente con una superficie de 1,600-00-00 Has., con los que se benefician 127 capacitados, según Resolución Presidencial de fecha 23 de junio de 1980, Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio de 1980, dicha superficie fue tomada de los Terrenos de LA ESPERANZA, propiedad del C. JOSE A. NOVELO MALDONADO, Los Predios SAN NICOLAS, OXCABAL Y SAN LUIS, Propiedad del C. JAVIER CAVASOS, PREDIO LA ORTIGA (abandonado), PREDIO CHAKAN-PATO, Propiedad de los CC. TAURINO ENCARNACION, ROBERTO, ELODIO Y FRANCISCO CRUZ SALAS. De las cuales quedan clasificados de la siguiente manera: El 90% compuestos de terrenos de agostadero de Monte alto y bajo, de las cuales el 15% son utilizados para el cultivo de temporal (maíz, frijol, chihua) y el restante a diferentes tipos de pastos, de las cuales los principales son Estrella de Africa y Alemán.- El 10% compuesto de Monte Alto, bajo y pantanosos, de las cuales no se puede realizar ningún tipo de cultivos.- En virtud de que no cuentan con superficie de labor, con la que puedan contar los campesinos solicitantes en el ejido, teniendo una vecindad de 5-6 años de trabajar arrendado con los ejidatarios, por lo cual solicitan ante esta Comisión terrenos en la que puedan ejercer sus trabajos. (sic)...”

En cuanto a los trabajos técnicos e informativos, señaló que dentro del radio de afectación del poblado de que se trata, se localizan los ejidos definitivos Chekubul, Alamo y Manigua, Sabancuy, Plan de Ayala, el nuevo centro de población ejidal La Cristalina, así como 25 (veinticinco) predios con superficies de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) a 1,050-00-00 (mil cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad

con explotación de ganado por sus propietarios y cultivos de la región, existiendo un coeficiente de agostadero de dicha región de 3-05-00 (tres hectáreas, cinco áreas) por cabeza de ganado mayor; en cuanto a los demás predios señaló lo siguiente:

“son terrenos nacionales, ocupados por los siguientes Nacionales: LUIS SALVAÑO con una superficie de 785-00-00 Has., ROMAN Y ROBERTO MAY ABREU, con una superficie de 400-00-00 Has. Martín Abreu, con una superficie de 200-00-00 Has., ISIDRO VAZQUEZ REYES, con una superficie de 200-00-00 Has., ALBERTO SANCHEZ, con una superficie de 285-00-00 Has., LOTE I Y II DE ROGER ROCHE, con una superficie de 1,000-00-00 Has., PREDIOS CUYOS LINDEROS SON TOCADOS POR EL RADIO LEGAL DE AFECTACION. PREDIO: Campo del Imposible. PROP. LUIS SALVAÑO. SUP. 785-00-00 Has., Tiene trabajando como 50-00-00 has., De pastos estrella y resto del terreno es de monte bajo. No está cercado. PREDIO: SAL.- SOL. PROP. ROGER ROCHE. SUP. 8,000-00-00 Has. Tiene trabajando como un 10% del terreno en la explotación ganadera PREDIO: SAN ROMAN Y SAN ROBERTO. PROP. ROMAN Y ROBERTO MAY ABREU. SUP. 400-00-00 Has. Tiene como 10-00-00 Has. de pastos estrella y alemán, y el resto es de monte bajo, no está cercado. PREDIO: LA BENDICION DE DIOS. PROP. ALBERTO SANCHEZ. SUP. 285-00-00 Has., tiene 100-00-00 Has., pastos estrella de Africa, que lo tiene cercado con alambres de púas y el resto del terreno es de monte bajo. PREDIO INNOMINADO. PROP. MARTIN ABREU Y RICARDO CRUZ. SUP. 400-00-00 Has. Tiene un 5% de trabajo, la mayor parte del terreno es de campería (acahuales), no está cercado. PREDIO: EL COYOTE. PROP. ISIDRO VAZQUEZ REYES. SUP. 200-00-00 Has. Este terreno en su totalidad es de monte bajo no hay tipo de cultivo...”

Mediante oficio de primero de febrero de mil novecientos noventa, signado por el entonces Presidente y Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Campeche, se le notificó a Luis Salvaño Suárez, conforme al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Obra en antecedentes escritura pública número 67 de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete, donde comparece Alfonso Henry Avalos, solicitando al notario que protocolice una copia certificada expedida por el Secretario de Segunda Instancia del Ramo Civil y de Hacienda del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, relativo a la diligencia de información de dominio que en la vía de jurisdicción voluntaria promovió Luis Salvaño Suárez, por medio del expediente 52-977, quedando inscrito en la foja 284, inscripción primera, tomo 56-B, libro primero, bajo el número 14201.

IV.- La Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el veinticinco de julio de mil novecientos noventa, concediendo al poblado en cuestión, una superficie de 2,456-32-38 (dos mil cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y ocho centiáreas) de las que 40% (cuarenta por ciento) son terrenos de agostadero de mala calidad y el 60% (sesenta por ciento) son bajos, que en época de lluvias son inundables, que se tomarán de los predios que a continuación se enuncian: del campo del imposible, propiedad de Luis Salvaño Suárez, una superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas), de las cuales se afectarán 500-00-00 (quinientas hectáreas), y del predio San Román, posesionario nacionalero Román May Abreu, una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de las cuales se afectarán 100-00-00 (cien hectáreas), y un polígono de terrenos baldíos propiedad de la Nación, una superficie de 1,856-32-38 (mil ochocientos cincuenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y ocho centiáreas), sumando en total 2,456-32-38 (dos mil cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y ocho centiáreas).

El Gobernador del Estado de Campeche emitió su mandamiento el nueve de agosto de mil novecientos noventa, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el veintiocho de noviembre del mismo año, habiéndose llevado a cabo la ejecución por personal de la Comisión Agraria Mixta, el veinticinco de julio del año citado, entregando la superficie concedida por el mandamiento gubernamental señalado.

V.- Con oficio 1859 de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al ingeniero topógrafo Daniel Cruz Damas, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, específicamente sobre los terrenos baldíos que fueron concedidos al poblado que nos ocupa, por mandamiento gubernamental, quien rindió su informe el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, en los términos siguientes:

“...A fin de integrar el expediente en cuestión, se realizaron trabajos técnicos complementarios, específicamente sobre los terrenos baldíos, tomados como afectables, según el Mandamiento Gubernamental de fecha 9 de agosto de 1990, con una superficie de 1,856.32.38 Has. Al momento de hacer la inspección de campos se llegó al claro conocimiento de que en dichos terrenos, se localizan las propiedades: Lote 1 del Fracc. Ex-Hacienda Chekubul, propiedad del C. Roger Rocher Ancona, con una superficie de 652-92-00 Has., según escritura pública inscrita en el registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad del Carmen, Campeche, bajo el número 8998, inscripción I, a fojas 133 del tomo D9-B, de fecha 16 de enero de 1968. Lote 2 del Fracc. Ex-Hacienda Chekubul, propiedad del C. Eduardo Roche Díaz, con una superficie de 639 Has., según escritura pública, inscrita en el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio en Ciudad del Carmen, Campeche, bajo el número 8999, inscripción I, a fojas 134, vta. tomo 49-B, en fecha 18 de enero de 1968. En el recorrido de dichos predios, éstos se encontraron en completo abandono, según lo demuestra la existencia de árboles de más de 10 cms. de grosor y partes bajas donde el pasto natural es el que impera; no fue posible localizar a los propietarios ni encargados de los predios antes mencionados, por lo que se levantaron actas circunstanciadas, para efectos de notificación, las cuales se anexan; de lo anteriormente expuesto se deduce una superficie de 564-40-38 Has., que deberán tomarse como afectables, pertenecientes a terrenos baldíos...”.

El Delegado Agrario en el Estado formuló resumen y emitió su opinión el ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, en el sentido siguiente:

“...Debe confirmarse el Mandamiento del C. GOBERNADOR DEL ESTADO, en cuanto a la procedencia de la acción, superficie afectable y número de campesinos capacitados y debe modificarse en razón a la entidad de la procedencia de los predios afectables, para afectar 1,316-92-00 Has., propiedad particular y 564-00-00 Has., de terrenos baldíos propiedad de la Nación, por las mismas causales que el mandamiento señala con fundamento en los mismos artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada así como en el tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor...”.

VI.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sesión plenaria, el cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, concediendo al poblado de que se trata, una superficie de 2,456-32-38 (dos mil cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y ocho centiáreas) clasificadas en un 40% (cuarenta por ciento) de agostadero de mala calidad y un 60% (sesenta por ciento) inundables en época de lluvias, que se tomarán de la siguiente manera: 652-92-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas) del predio denominado lote 1 del fraccionamiento ex-hacienda Chekubul, propiedad de Roger Roche Ancona; 639-00-00 (seiscientos treinta y nueve hectáreas) del predio denominado lote 2 del fraccionamiento ex-hacienda Chekubul, propiedad de Eduardo Roche Díaz, predios que se encuentran totalmente abandonados por sus respectivos propietarios desde hace más de dos años consecutivos, y 1,164-40-38 (mil ciento sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, treinta y ocho centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario, está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

VII.- Por auto de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo radicado en este Tribunal Superior el expediente respectivo, registrándose con el número 633/92, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

VIII.- Al llevar a cabo el estudio y revisión a los autos que integran el expediente que se resuelve, se pudo determinar que no se encontraba debidamente integrado, por lo que en sesión plenaria del Tribunal Superior de doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se aprobó acuerdo en los términos siguientes:

“...se deberá llevar a cabo una minuciosa investigación en el predio denominado “SAL-SOL”, ubicado dentro del radio de afectación del poblado que nos ocupa, el cual cuenta con una superficie de 8,000-00-00 (ocho mil hectáreas), el cual es considerado como propiedad de Roger Roche, debiendo de indicarse con exactitud el nombre del propietario y poseedor, calidad de las tierras, tipo de explotación y en caso de que se dediquen a la ganadería, se deberá de dar el coeficiente de agostadero de dicho predio, debiéndose de levantar el acta correspondiente de su explotación o inexplotación, y si éste se considera terreno baldío, se tendrá que recabar constancia del Registro Público de la Propiedad en el sentido de que no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna. Asimismo, gírese oficio al Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Cuarto distrito con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, ordenándole notificar personalmente

a Roger Roche Ancona, propietario del predio denominado “LOTE 1 DEL FRACC. EX-HACIENDA Chekubul” y a Eduardo Roche Díaz, propietario del predio “LOTE 2 DEL FRACC. EX-HACIENDA DE Chekubul”, ambos ubicados en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para el efecto de que en el término de 45 (cuarenta y cinco) días naturales como establece el artículo 304 de la citada Ley, concurran a este Tribunal Superior Agrario a hacer valer sus derechos. En el supuesto de que no fuera posible notificarles por las causas que se enumeran en el Considerando Segundo de este Acuerdo, deberá, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, notificarles por edictos...”

En cumplimiento al acuerdo antes citado, el Delegado Agrario en el Estado de Campeche, hoy Coordinador, por oficio 1211 de siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, encomendó al ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, quien rindió su informe el quince de marzo del mismo año, en los términos siguientes:

“...Solicitud específica del H. Tribunal Unitario Agrario: 1.- Determinar si los predios que se encuentran en posesión de Román y Alberto May Abreu, Ricardo Abreu, Isidro Vázquez Reyes, Alberto Sánchez y Roger Roche, son terrenos Nacionales. Los que tienen expediente en la Dirección de Terrenos Nacionales y que se encuentran en el Radio de Afectación y Proyecto de Tercera Ampliación al Ejido Chekubul, son los poseedores siguientes: Román y Roberto May, Marín (sic) Abreu Trejo y Ricardo Cruz Gómez, Tomás y Roberto May, expediente de Terrenos nacionales No. 144894, cuenta con todos los trámites correspondientes hasta orden de pago ya efectuada, únicamente pendiente de titularse. Nombre del Predio DON ROMAN, con superficie de 299-77-00 Has. Martín Abreu Trejo.- Expediente de terrenos Nacionales No. 504003-F35, con todos los trámites correspondientes hasta la orden de pago, únicamente pendiente la llegada del título. Nombre del predio SAN MARTIN; con superficie de 205-96-00 Has. Ricardo Cruz Gómez.- Expediente de terrenos nacionales No. 504,003 F-34, con todos los trámites correspondientes, hasta la orden de pago efectuada únicamente pendiente la llegada del título. Nombre del predio SAN JOSE, con superficie de 194-81-00 Has. Respecto a los CC. Ricardo Abreu, Isidro Vázquez y Alberto Sánchez, por provenir de la Ex-Hacienda Chekubul, tramitaron certificados de inafectabilidad por medio de escritura pública. Ricardo Abreu e Isidro Vázquez, cuentan con una superficie de 200-00-00 Has., provenientes de la Ex-Hacienda Chekubul, registrados con el número 3216, inscripción III, fojas 316, del tomo 47-A, con fecha 30 de Junio de 1965. Alberto Sánchez Gómez.- Propietario del predio denominado LA BENDICION DE DIOS, con superficie de 287-03-08 Has., con certificado de inafectabilidad No. 535178, expedido el 24 de Mayo de 1989, también proviene de la Ex-Hacienda Chekubul. Roger Roche.- Actualmente propiedad de la Sociedad denominada SAL-SOL, proveniente de la Ex-Hacienda de Chekubul, Fraccionada en los predios: YOHALTUN, MANIGUA Y EL ALAMO. En las ocho fracciones del lote número 12 de Yohaltún se observa la trilla del ganado que en estos terrenos sobrepastaron los potreros, es decir, que excedieron la capacidad del número de ganado mayor y de esta manera extinguieron los pastos inducidos y naturales, así como también se observa que en estas fracciones tienen de a dos divisiones cada una actualmente están pastando en forma dispersa 237 cabezas de ganado mayor en todas las divisiones (potreros) de las fracciones del lote de Yohaltún y se describen como sigue: LA FRACCION I.- Cuenta con un corral de manejo, un pozo profundo equipado con bomba, bebederos para el ganado, una casa de madera así como todas las fracciones, está cercado con postería de madera y alambre de púas con 5 hilos en sus lados norte, este y oeste, excepto su lado su, el 50% es de acahual de 2 a 3 años el 4% es de acahual de 4 a 5 años con pastos inducidos y naturales muy escasos y 46% de monte medio y alto aproximadamente, son tierras de buena calidad con tipo de explotación ganadera, este predio se encuentra ubicado al Suroeste del poblado denominado Chekubul, a 7 kilómetros aproximadamente.... Se hace la aclaración que en todas las 23 Fracciones de los lotes 10, 11 y 12 de Yohaltún, Manigua y Alamo, hay un número de empleados y trabajadores que colaboran y trabajan en estos lotes que se mencionan. Estando como Encargados los señores Jesús Aguilar Mendechei, Avilio Aguilar Molina y como Administrador el señor Jesús Aguilar Molina y para constancia de los vaqueros y trabajadores de éstos, se anexa al informe copia de su nómina semanal de fecha 18 de Mayo de 1991. El señor Jesús Aguilar Mendechei, encargado de los Ranchos Alamo, Manigua y Yohaltún nos informó en el momento de estar haciendo la inspección ocular 12 de octubre del presente año que el número total de cabezas de ganado mayor que deberían de existir es de 2,773, por lo que nos explicó el porque sólo encontramos 1,883, y es por la razón de que el resto, es decir 850 se ven en la necesidad de rentar en este caso los potreros del predio La Chiquita y el Ejido Sabancuy, en donde se encuentran estos animales. Todas las Fracciones del Alamo, Manigua y Yohaltún, poseen certificado de Inafectabilidad Ganadera, teniendo esta zona un COEFICIENTE DE AGOSTADERO, proporcionado por COTECOCA de clave AB (D) 163, dando esto un promedio de 3.05 HA/U.A...”.

IX.- En virtud de no haber dado estricto cumplimiento al acuerdo señalado, se comisionó nuevamente al ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, quien rindió su informe el siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, donde vuelve a transcribir los trabajos antes indicados, llevando a cabo la inspección ocular de los siguientes predios:

“... LOTE No. I.- Propietario: ROGER ROCHE ANCONA.- Superficie: 978-37-63 Has.- Municipio: Carmen, Cam.- CULTIVOS.- No se encuentra cultivado siendo terrenos bajos inundables sin estar acotado. ORIGEN DE LA PROPIEDAD.- Adquiriendo el predio por venta que le hizo el c. Diego Sosa Cardeña, en escritura pública No. 30 de fecha 11 de Enero de 1968, inscrito bajo el Número 8998, Inscripción I, a Fs. 133, del Tomo 49-B, con fecha 16 de Enero de 1968. De acuerdo con la superficie que proporcionó el propietario actual, el lote No. 1, es de 978-37-63 Has., y la que obtuvo en el Registro Público de la Propiedad en la Escritura original es de 652-92-00 Has., existiendo de esta manera una demasía, con una superficie de 315-45-63 Has.- LOTE No. II.- Propietario:- Eduardo Roche Díaz.- Superficie: 973-53-61 Has.- Municipio: Carmen, Cam.- CULTIVOS.- No se encuentra cultivado, siendo terrenos bajos. ORIGEN DE LA PROPIEDAD.- Adquiriendo el predio por venta que le hizo el C. Diego Sosa Cardeña, según escritura pública No. 30 de fecha 11 de Enero de 1968, quedando dicho predio

registrado bajo el No. 8999, Inscripción I, a fs. 134 vta. del tomo 49-B de fecha 18 de Enero de 1968. De acuerdo con la superficie que proporcionó el propietario actual del lote No. 2 es de 973-53-61 Has., y según datos obtenidos en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen de la Escritura original es de 639-00-00 Has. existiendo de esta manera una demasía con una superficie de 334-53-61 Has...”

En virtud de no existir acta circunstanciada de la inexploración de los predios antes referidos, se solicitó al Coordinador Agrario en el Estado, que levantara dichas actas, comisionado para tal efecto al ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, quien rindió su informe el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en los términos siguientes:

“... Por medio del presente, me permito informar a usted, lo referente a la comisión que me fue conferida, mediante el oficio de comisión No. 2140 de fecha 23 de Noviembre de 1995; en donde se me comisiona para trasladarme al Poblado denominado “CHECUBUL”, ubicado en el Municipio del Carmen, de esta Entidad Federativa; para levantar actas de inexploración y circunstanciadas de los predios correspondientes al Lote I, Fracción CHEKUBUL y Lote II del mismo Fraccionamiento Propiedad de los CC. ROGER ROCHE ANCONA

y EDUARDO ROCHE DIAZ, respectivamente. Las demasías detectadas en estos dos lotes del citado Fraccionamiento de la Hacienda Chekubul, actualmente se encuentran localizadas dentro del proyecto de Tercera Ampliación al Ejido CHECUBUL, el cual ordena por Mandamiento Gubernamental Afectar 1,856-32-38 Has. localizándose las superficies reportadas como demasías, para los lotes I y II, dentro del Area de Proyecto para la 3a. Ampliación, afirmación que se hace en base a la ubicación de la Mojonera denominada “PURA”, que es la que delimita a la Ex-Hacienda CHECUBUL, con los terrenos nacionales ésta se localiza en la esquina inferior izquierda del Lote I, del Fraccionamiento CHECUBUL. Las superficies de los Predios I y II, se encuentran anegadas la mayor parte del año, por ser terrenos de bajaría concíbalas (sic) y pantanos aledaños al Arroyo CHECUBUL. Dentro del Mandamiento Gubernamental de afectar 1,856-32-38 Has. a Terrenos Nacionales, incluyendo las superficies del Lote I; 652-92-00 Has. y el Lote II; 639-00-00 Has. o sea 1,291-92-00 Has. La suma de los dos Predios se encuentra ubicada dentro de la Hacienda CHECUBUL, quedando únicamente las demasías de estos dos que es de 564-40-38 Has. éstos sí catalogados como Terrenos Nacionales, las cuales se manifiestan dentro del plano informativo enviado con anterioridad. Se anexan al presente Actas Circunstanciadas de los Predios I y II del Fraccionamiento Ex-Hacienda CHECUBUL...”.

Indicándose en las actas levantadas el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que el lote 1 fraccionamiento hacienda de Chekubul, propiedad de Roger Roche Ancona, cuenta con 652-92-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas) de terreno inundable. “...OBSERVACIONES.

El predio en cuestión se encuentra inundado la mayor parte del año contando dentro de su Area con pastos naturales ocupándose para el pastoreo únicamente en el estiaje, al levantar la presente, cuenta con superficie de 652-92-00 Has...” Y en la segunda acta se indica que el predio lote 2, fraccionamiento hacienda de Chekubul, propiedad de Eduardo Roche Díaz, con superficie de 639-00-00 (seiscientos treinta y nueve hectáreas) de terrenos inundables: “...OBSERVACIONES. El Area comprendida por este predio,

se encuentra inundada la mayor parte del año, utilizándose únicamente en tiempo de sequía superficie de 639-00-00 Has...”.

X.- Al no contar con los elementos eficientes para determinar la superficie real en que se encontraban los campesinos solicitantes de la acción agraria que se resuelve, se ordenaron trabajos técnicos e informativos complementarios, a la Coordinación Agraria, comisionando nuevamente al ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, quien rindió su informe el veintiocho de abril de mil, en los siguientes términos:

“... Por medio del presente, me permito informar a usted lo referente a la comisión que me fue conferida, mediante el oficio No. 04.3/1231/97 de fecha 17 de Abril de 1997, en donde se me comisiona para trasladarme al ejido denominado “Chekubul”, ubicado en el Municipio del Carmen de esta entidad federativa, para llevar a efecto el levantamiento topográfico y ubicación de los terrenos nacionales de los terrenos poseídos por los campesinos de la tercera ampliación de tierras concedidas por el mandamiento gubernamental de fecha 9 de Agosto de 1990. Se realizó el recorrido perimetral del citado mandamiento, según el plano proyecto con el cual se dio posesión provisional de esas tierras según la ejecución del citado mandamiento realizado el 20 de Diciembre de 1990, el cual se distribuye de la manera siguiente: POLIGONO 1.- Ubicado mediante los vértices de esquineros 78-79, 79,84, 84-89, 89-94 y 94-78. Este polígono abarca una superficie de 500-00-00 Has. la cual fue la superficie afectada al predio denominado “CAMPO DEL IMPOSIBLE”, posesión del C. Luis Saldaña Suárez. Detectándose actualmente en esta Area un promedio de 20 parcelas de los 101 campesinos beneficiados por el mandamiento gubernamental. POLIGONO 2.- Ubicado mediante los vértices de esquineros 97-100, 100,101, 101-103,

103-69, 69-78. Este polígono abarca una superficie de 100-00-00 Has. la cual la superficie afectada al predio denominado "SAN ROMAN", posesión del C. Román May Abreu. Detectándose actualmente un promedio de 4 parcelas en posesión de los 101 campesinos beneficiados por el mandamiento gubernamental. POLIGONO 3.- Ubicado mediante los vértices de esquineros: 103-0, 0-7, 7-20, 20-25, 25-26, 26-33, 33-35, 35-38, 38-51, 51-59, 59-67, 67-69 y 69-103. Este polígono abarca una superficie de 1856-32-98 Has. La cual fue la superficie afectada según

el mandamiento a terrenos Nacionales propiedad de la Nación, pero al realizar este caminamiento y realizar la ubicación correspondiente de acuerdo a los planos, se detecta que dicha área corresponde a los

lotes 1 y 2 del fraccionamiento "Chekubul", pero desde que se realizó la investigación correspondiente para la ejecución del mandamiento gubernamental estas áreas se encontraron baldías en parte porque la mayoría de éstas corresponden a terrenos cenagoso (inundables), detectándose actualmente un promedio de 42 parcelas de campesinos beneficiados por el mandamiento gubernamental. Esta aclaración se hace en base a la solicitud del Acuerdo enviado por el H. Tribunal Unitario haciéndose la notificación que el predio 1 estaba a nombre del C. Roger Roche Ancona y el predio 2 estaba a nombre del C. Eduardo Roche Díaz. Pero desde que se desarrollaron los primeros estudios técnicos e informativos dichos predios se encuentran baldíos y fueron considerados dentro del mandamiento gubernamental como terrenos baldíos presuntos nacionales (NO EXISTIENDO DECLARATORIA)...".

XI.- En virtud de no haberseles notificado en forma personal a Roger Roche Ancona y a Eduardo Roche Díaz, el primero propietario del lote 1 del fraccionamiento "Chekubul", con una superficie registral 652-92-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas) y el segundo, propietario del lote 2 del fraccionamiento de "Chekubul", con una superficie registral de 639-00-00 (seiscientos treinta y nueve hectáreas) en virtud de desconocer su domicilio o lugar de asentamiento de éstos, dicha notificación se efectuó mediante edictos de conformidad a lo señalado en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia agraria, los cuales fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de junio, el cinco y el doce de julio de mil novecientos noventa y tres, y en el periódico El Universal, el dos, el nueve y el dieciséis de junio del año citado.

XII.- En cumplimiento de la ejecutoria de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en el juicio de amparo 781/98, el Magistrado Instructor, el veintiocho de enero de dos mil, emitió acuerdo, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en cumplimiento de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notificara personalmente a Román y Amadeo de apellidos Hernández Rodríguez, en relación con el procedimiento de tercera ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado "Chekubul", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en el cual el predio "Guadalupe Cuatro", con una superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) de su propiedad, fue señalado como de posible afectación, por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, sede alterna, mediante oficio 099/2000, en cumplimiento al acuerdo anterior, designó al licenciado Wilbert Saucedo Castro, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, quien mediante oficio 633/92, de trece de abril de dos mil anexa notificaciones a Román y Amadeo de apellidos Hernández Rodríguez, mismas que fueron recibidas el dieciocho y el diecisiete de abril, respectivamente, y cuyas firmas aparecen al rubro de la notificación personal.

XIII.- Amadeo y Román de apellidos Hernández Rodríguez, mediante escrito de quince de mayo de dos mil, señalaron como alegatos los siguientes:

"...- ALEGATOS.- 1.- Tal y como acreditamos con el primer testimonio de la escritura pública número 25, de fecha 15 de febrero de 1988, otorgada ante la fe del C. Lic. Alonso Herrera Trueba, Notario Público en ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número 3 del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el señor JOSE MANUEL AGUILAR DOMINGUEZ nos vendió el predio rústico denominado "CAMPO DEL IMPOSIBLE", hoy conocido como "GUADALUPE CUATRO", ubicado en la jurisdicción de Sabancuy, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, con una extensión superficial de 785-00-00 hectáreas con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice "1" del plano adjunto, levantado por el ingeniero Raúl Novelo Bombat, con rumbo astronómico de 11 grados 15 minutos, Noreste, y distancia de 400.00 metros, se llega a la estación "A", con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "F", con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "C"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "D"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "E", con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "F"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "G"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "H"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "I"; con el mismo rumbo y

distancia se llega a la estación "J"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "K"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "L"; con el mismo rumbo y distancia de 250.00 Mts. se llega a la estación "M"; con el mismo rumbo y distancia de 250.00 Mts. se llega al Vértice ".", colindando estas siete distancias con la hacienda de Chekubul; de este punto con rumbo 11 grados 15 minutos, Suroeste, y distancia de 4,000.00 Mts., se llega a la estación "N"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "O"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "P"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "Q"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "R"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "S"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "T"; con el mismo rumbo y distancia DE 340.00 Mts. se llega al vértice "\$", colindando estas ocho distancias con Terrenos Baldíos; de este punto con rumbo 79 grados 30 minutos sureste, y distancia de 400.00 Mts. Se llega a la estación "U" con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "V", con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "W"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "X"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "Y"; con el mismo rumbo y distancia de 250.00 Mts. Se llega a la estación "Z" y con el mismo rumbo y distancia de 250.00 Mts. Se llega al vértice "I" de partida y cerrándose el polígono, colindando estas siete distancias con el predio La Cristalina.- Dicha escritura se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado bajo el número 14,201, inscripción primera a folio 188 Vta. Del Tomo 67-B Libro Primero El siete de Marzo de 1988. A favor de los suscritos AMADEO Y ROMAN HERNANDEZ RODRIGUEZ.- En la misma escritura mencionada se contiene que el señor JOSE MANUEL AGUILAR DOMINGUEZ vendedor, adquirió la propiedad el 28 de febrero de 1983, por la cantidad de ciento ocho mil quinientos pesos moneda nacional, como consta en la escritura pública cuyo testimonio quedó registrada a fojas 159, del tomo 62 C, Libro primero del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, bajo la inscripción Segunda Número 14,201.- Se anexa la escritura de compraventa mencionada y el plano correspondiente del predio en cuestión.- Predio que se encuentra dedicado a la explotación ganadera, y que por su tipo de explotación y calidad de las tierras no excede de los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable, en los términos del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el numeral 120 de la Nueva Legislación Agraria. Contando hasta estos momentos con 153 cabezas de ganado mayor y sembrado con zacate de diversas variedades e infraestructuras.- Se declaran inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población: "LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA Y GANADERA EN EXPLOTACION EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION XV, PARRAFO SEPTIMO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL".- 2.- Ahora bien, mediante escrito de fecha 22 de noviembre del año de 1985, un grupo de campesinos radicados en el ejido Chekubul, Municipio del Carmen, Estado de Campeche solicitó al Gobernador del Estado de Campeche, tercera ampliación de ejido, sin que señalaran en su escrito fincas probablemente afectables.- 3.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo el 16 de noviembre de 1987, registrándolo bajo el número 133-C.- 4.- La precitada solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el 29 de septiembre de 1988.- 5.- Seguidos los trámites de rigor y sin que se haya notificado legalmente a los suscritos, y con flagrante violación de los artículos 14 y 16 constitucionales y 275 en su último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, con los trabajos técnicos informativos la Comisión Agraria Mixta en el Estado aprobó su dictamen el 25 de julio de 1990, "concediéndole al poblado en cuestión, una superficie de 2,456-32-38 hectáreas, de las que 40 por ciento son terrenos de agostadero de mala calidad y el 60 por ciento son bajos que en época de lluvias son inundables, que se tomarán de los predios que a continuación se anuncian: del Campo del Imposible, Propiedad de Luis Salvaño Suárez, una superficie de \$785-00'00 hectáreas, de las cuales se afectarán 500-00-00 hectáreas...".- 6.- El Gobernador del Estado de Campeche, emitió su mandamiento en sentido positivo el 9 de agosto de 1990, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta; dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado el 28 de noviembre de 1990, habiéndose llevado la ejecución por personal de la Comisión Agraria Mixta, el 25 de julio de 1990.- 7.- Por auto de fecha 16 de octubre de 1992, se tuvo por radicado el expediente en el Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva correspondiente, registrándolo bajo el número 633/92.- 8.- Con fecha 18 de noviembre de 1997, el H. Tribunal Superior Agrario resolvió el juicio agrario número 633/92, que corresponde al expediente número 133-C, relativo a la solicitud de tierras por concepto de tercera ampliación promovido por un grupo de campesinos del poblado Chekubul, del Municipio del Carmen, Estado de Campeche, violando flagrantemente los artículos 14 y 16 constitucionales y el artículo 275 en su último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo punto resolutivo SEGUNDO dice: (se transcribe).- Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres, servidumbres; en cuanto a la determinación de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley agraria, y podrá considerarse la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- El día 26 de octubre del año en curso, nos enteramos que el C. Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario el día 5 de noviembre de 1998, daría inicio a las diligencias de ejecución de la sentencia emitida por el H. Tribunal Superior Agrario, de conformidad al plano proyecto en donde

se encuentra incluido nuestro predio DENOMINADO GUADALUPANA CUATRO, ANTES CAMPO DEL IMPOSIBLE, con superficie de 785-00-00 hectáreas.- Razón por la cual, mediante escrito presentado el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito del Estado de Campeche que por turno correspondió al Juzgado Segundo de Distrito, solicitamos el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.- Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de 1998, se admitió a trámite la demanda habiéndose formado el expediente número 781/98, se pidió a las responsables sus informes con justificación, se notificó al tercero perjudicado y con fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se concluyó el asunto por así permitirlo las labores del Juzgado se dictó sentencia, cuyo punto resolutorio al tener literal dice: (se transcribe).- PARA EFECTOS DE QUE SE NOS NOTIFICARA Y SE CUMPLIERA CON EL PROCEDIMIENTO AGRARIO LEGAL EN TODOS SUS TERMINOS.- Resolución que fue confirmada por el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, causando ejecutoria por ministerio de ley.- El 18 de abril del año fuimos notificados por el C. Actuario del T.U.A. Dto. 29 Sede Alterna, mediante el cual se nos dio a conocer que gozamos de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación, para que presentemos pruebas y alegatos en relación con el procedimiento de tercera ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado "Chekubul", Municipio de Carmen, Estado de Campeche.- Razones por el cual (sic) manifestamos

lo siguiente: ES EL CASO, QUE EL NUCLEO PETICIONARIO NO SATISFACE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 241 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. En efecto, en primer término, es de singular importancia poner de relieve, que conforme a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solamente los núcleos de población ejidal que tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades son los que tienen derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean; y es el caso, que el poblado "CHEKUBUL", cuenta con una superficie total de 6,600-00-00 hectáreas, para satisfacer las necesidades agrícolas económicas de 164 campesinos, más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial de la mujer, superficie que se encuentra inexplorada por parte de los beneficiarios, como así lo podrá constatar este Tribunal Superior Agrario en forma directa al ordenar se lleve a cabo una INSPECCION OCULAR en dichas tierras y levantar el acta de aprovechamiento de las tierras concedidas al poblado en cuestión; POR LO QUE DESDE LUEGO PODEMOS AFIRMAR QUE EL NUCLEO PROMOVENTE NO REUNE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 241 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DADO QUE NO ACREDITAN QUE EXPLOTAN LAS TIERRAS DE CULTIVO Y LAS DE USO COMUN QUE POSEEN.- Además, el núcleo petionario carece de capacidad jurídica para promover la acción de tercera ampliación de ejido que está solicitando, dado que el núcleo petionario no se encuentra en ninguno de los casos establecidos por el artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria que al tenor literal dice: (se transcribe).- Y es el caso, que el núcleo de población solicitante no se encuentra en ninguno de los presupuestos señalados, como tampoco los individuos que aparecen en el censo agrario que llevó a cabo el comisionado Filias Altamirano Cabrera quien clausuró la junta censal el 15 de agosto de 1986, de la que obtuvo el resultado siguiente: 741 habitantes, de los cuales 45 son jefes de hogar y 56 solteros mayores de 16 años, haciendo un total de 101 campesinos capacitados; dado que en el mismo no se incluyó a los EJIDATARIOS CARENTES DE TIERRAS, QUE SON PRECISAMENTE LOS QUE TIENEN CAPACIDAD JURIDICA PARA SOLICITAR LA AMPLIACION DE EJIDO.- Y NI SIQUIERA EXISTEN EN EL EJIDO EN CUESTION LOS EJIDATARIOS QUE FUERON BENEFICIADOS EN LAS ACCIONES AGRARIAS CON QUE CUENTA ESTE EJIDO.- TODA VEZ QUE ESTOS VENDIERON SUS TIERRAS Y ABANDONARON EL EJIDO, SIENDO QUE LOS QUE RESTAN LAS MANTIENEN OCIOSAS Y ESTAN DEDICADOS A LUCRAR CON SUS TIERRAS EN VIRTUD QUE NO LAS HACEN PRODUCIR.- CIRCUNSTANCIAS QUE ESTE H. TRIBUNAL PODRA CONSTATAR EN FORMA DIRECTA MEDIANTE UNA INSPECCION OCULAR QUE LLEVE A CABO.- Es bien sabido, que si por ejidatario se entiende a LOS HOMBRES Y LAS MUJERES TITULARES DE DERECHOS EJIDALES, LOS 101 CAMPESINOS QUE ARROJO EL CENSO RESPECTIVO EN LA ACCION AGRARIA QUE NOS OCUPA, NO SON TITULARES DE DERECHOS EJIDALES dado que nunca han sido beneficiados ni reconocidos por alguna resolución como ejidatarios.- Además que la calidad de EJIDATARIO se acredita, con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente.-

En consecuencia y bajo esta tesitura, podemos reiterar QUE EL NUCLEO PETICIONARIO CARECE DE CAPACIDAD JURIDICA PARA PROMOVER LA ACCION DE TERCERA AMPLIACION DE EJIDO QUE ESTA SOLICITANDO, TODA VEZ QUE NO TIENEN DERECHO PARA ELLO, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRAN EN NINGUNO DE LOS CASOS PREVISTOS POR EL TRANSCRITO ARTICULO 197 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; PUES PARA ELLOS YA ESPECIFICAMOS, QUE ES CONDICION NECESARIA REUNIR LA CALIDAD DE EJIDATARIO PARA SOLICITAR TIERRAS POR CONCEPTO DE AMPLIACION, QUE EN ESTE CASO QUE NOS OCUPA NO TIENE EL NUCLEO

SOLICITANTE, COMO TAMPOCO LO TIENEN LOS QUE APARECEN EN EL CENSO AGRARIO LEVANTADO EN EL POBLADO RESPECTIVO Y MENCIONADOS COMO CAMPESINOS CAPACITADOS.- Es pertinente mencionar que los trabajos técnicos informativos, así como el censo agrario y constancia de explotación de las tierras con que cuenta el ejido, se llevaron a cabo a espaldas de los suscritos sin respetar las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas por la Constitución General de la República, por lo que tomando en consideración el amparo que se nos otorgó por la Justicia de la Unión, dichos trabajos deberán llevarse a cabo con la intervención que corresponda de los suscritos.- Y POR ELLO, EN UNA RECTA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA AGRARIA, ESTE H. TRIBUNAL, SUPERIOR AGRARIO LES DEBE DE NEGAR LA ACCION DE TERCERA AMPLIACION DE EJIDO INTENTADA.- Ahora bien, el predio por el que tratan de despojarnos los campesinos solicitantes de la tercera ampliación de ejido para venderlas al mejor postor, es el denominado "CAMPO DEL IMPOSIBLE" hoy conocido como "GUADALUPANA CUATRO", siendo una auténtica pequeña propiedad en explotación dedicada a la ganadería, misma que es de nuestra propiedad y tenemos en posesión.- A mayor abundamiento, cabe destacar que el predio de nuestra propiedad mencionado lo hemos poseído y seguimos poseyendo actualmente en forma pacífica, continua, pública y a título de dueño, además hemos realizado y seguimos realizando a la fecha actos de explotación plena y eficiente sobre dicho predio, pues lo hemos dedicado a la explotación ganadera.- El artículo 27 constitucional, en la parte final del tercer párrafo y en la fracción XV, establece garantías para la defensa y protección de la pequeña propiedad, de tal suerte que en dicho precepto constitucional hay una sanción a las autoridades agrarias que ilegalmente la afecten, misma sanción que se hace consistir en la responsabilidad en que aquella incurra por violaciones a la Constitución.- Y si seguimos abundando, tenemos que la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el numeral 120 de la Nueva Legislación Agraria, establecen: (se transcribe).- Por su parte el artículo 259 de la Ley invocada establece (se transcribe).- Por último, el artículo 120 de la Nueva Legislación Agraria establece: (se transcribe).- El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.- Así tenemos, que conforme a los preceptos citados, los elementos a acreditar en el caso que nos ocupa son: a) LA PROPIEDAD DEL PREDIO.- b) QUE ESTE EN EXPLOTACION.- c) QUE NO EXCEDA DE LA NECESARIA PARA MANTENER HASTA 500 CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR.- La propiedad del predio la acreditamos con el primer testimonio de la escritura pública número 25, de fecha 15 de febrero de 1988, otorgada ante la fe del c. Lic. Alonso Herrera Trubena, Notario Público en ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número 3 del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el señor JOSE MANUEL AGUILAR DOMINGUEZ nos vendió el predio rústico denominado "CAMPO DEL IMPOSIBLE", hoy conocido como "GUADALUPE CUATRO", ubicado en la jurisdicción de Sabancuy, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, con una extensión superficial de 785-00-00 con las medidas y colindancias siguientes: partiendo del vértice "1" del plano adjunto, levantado por el ingeniero Raúl Novelo Bombat, con rumbo astronómico de 11 grados 15 minutos, Noreste, y distancia de 400.00 metros, se llega a la estación "A", con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "B" con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "A", con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "F", con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "C"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "D"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "E", con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "F"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "G"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "H"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "I"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "J"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "K"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "L"; con el mismo rumbo y distancia de 250.00 Mts. se llega a la estación "M"; con el mismo rumbo y distancia de 250.00 Mts. se llega al Vértice ":", colindando estas siete distancias con la hacienda de Chekubul; de este punto con rumbo 11 grados 15 minutos, Suroeste, y distancia de 4,000.00 Mts., se llega a la estación "N"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "O"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "P"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "Q"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "R"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "S"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "T"; con el mismo rumbo y distancia DE 340.00 Mts. se llega al vértice "\$", colindando estas ocho distancias con Terrenos Baldíos; de este punto con rumbo 79 grados 30 minutos sureste, y distancia de 400.00 Mts. Se llega a la estación "U"Ñ con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "V", con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "W"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "X"; con el mismo rumbo y distancia se llega a la estación "Y"; con el mismo rumbo y distancia de 250.00 Mts. Se llega a la estación "Z" y con el mismo rumbo y distancia de 250.00 Mts. Se llega al vértice "I" de partida y cerrándose el polígono, colindando estas siete distancias con el predio La Cristalina.- Dicha escritura se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado bajo el número 14,201, inscripción primera a folio 188 Vta. Del Tomo 67-B libro Primero El siete de Marzo

de 1988. a favor de los suscritos AMADEO Y ROMAN HERNANDEZ RODRIGUEZ.- En la misma escritura mencionada

se contiene que el señor JOSE MANUEL AGUILAR DOMINGUEZ vendedor, adquirió la propiedad el 28 de febrero de 1983, por la cantidad de ciento ocho mil quinientos pesos moneda nacional, como consta en la escritura pública cuyo testimonio quedó registrado a fojas 159, del tomo 62 C, Libro primero del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, bajo la Inscripción Segunda. Número 14,201.- A lo anterior debemos agregar, que en la resolución del juicio

de amparo número 781/98 promovido contra actos de ese H. Tribunal Superior Agrario, y del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Campeche, se RECONOCIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE FUE ACREDITADO EN DEBIDA FORMA, RAZON POR LA CUAL PROCEDIO LA CONCESION DEL AMPARO, POR LA TRANSGRESION EN PERJUICIO DE LOS PETICIONARIOS, A LA GARANTIA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 DE LA CARTA MAGNA, PUES ESTE PRECEPTO GARANTIZA DERECHOS SUSTANCIALES QUE PROTEGE, ENTRE ELLOS EL DE PROPIEDAD”.- En el mismo juicio de amparo se acreditó además la posesión del predio en cuestión con los testimonios de los señores MARCO ANTONIO MENDOZA CHABLE Y JOSE LUIS OCAÑA CALDERON, EN CUYA DILIGENCIA DE DESAHOGO ESTUVIERON PRESENTES EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO DE “CHEKUBUL”, Carmen, Campeche.- Amén que, para acreditar la posesión de inmuebles, es prueba suficiente la escritura de adquisición, porque la propiedad no es solamente un derecho teórico, desvinculado de sus diferentes efectos, entre los cuales se encuentra indiscutiblemente el de la posesión.- No obstante lo anterior ofrezco de nueva cuenta la PRUEBA TESTIMONIAL de los señores MARCO ANTONIO MENDOZA CHABLE Y JOSE LUIS OCAÑA, ambos mayores de edad, legal jornaleros del campo, solteros, con domicilios fijos y conocidos en la Ciudad de Escárcega, Campeche; prueba que solicito se desahogue por conducto del Magistrado Unitario Agrario de Campeche, comprometiéndonos a presentar a dichos testigos el día y hora que se fije para ello, exhibiendo con este escrito el interrogatorio al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, debiéndoles dar la intervención que corresponda a los representantes del núcleo agrario solicitante.- En cuanto a la explotación del predio, se encuentra dedicada a la ganadería, contando actualmente con 153 cabezas de ganado mayor, de la raza cebú, suizo y brahman indubracil, además de tres caballos, una yegua y una mula, marcados con el fierro de herrar registrado a nombre de Román Hernández Rodríguez en Escárcega, Campeche.- Contando el predio con unas casas de láminas de cartón cercadas con tablas aserradas, dos de huano cercadas con tablas aserradas, luz de planta solar, un pozo, siete divisiones con alambres de, púas un embarcadero y cerco eléctrico; pastos tales como alemán, estrella mejorada, taiwan, zacate de corte o forrajero.- Todo lo anterior se acredita con los testimonios de los señores MARCO ANTONIO MENDOZA CHABLE Y JOSE LUIS OCAÑA CALDERON, desahogadas en el juicio de amparo número 781/98, cuya resolución en copia certificada se anexa a este memorial y que ya quedó mencionado en este escrito, siendo que en dicha diligencia de desahogo estuvieron presentes los integrantes del comisariado ejidal del núcleo petionario...”

Asimismo, Amadeo y Román Hernández Rodríguez, presentaron como pruebas las siguientes:

1.- Copia certificada del primer testimonio de la escritura número veinticinco, levantada ante el Notario número tres, de quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, volumen XLVIII, a fojas 287, de compraventa del predio rústico denominado “Campo del Imposible” y que en lo sucesivo se denominará “Guadalupe Cuarto” que otorga José Manuel Aguilar Domínguez en favor de Amadeo y Román Hernández Rodríguez.

2.- Copia certificada de la celebración de la audiencia de ley, realizada ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dentro del juicio de amparo número 781/98.

3.- Credencial expedida por la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad en el Estado de Campeche, a favor de Román Hernández Rodríguez.

4.- Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal expedida el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de Román Hernández Rodríguez.

5.- Pagaré liquidable a 90 días expedido por el Banco del Atlántico por la cantidad de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) a nombre de Román Hernández Rodríguez de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

6.- Aviso de abono a la cuenta del Banco del Atlántico 4641924-0 a favor de Román Hernández García de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por la cantidad de 30'000,000.00 (treinta millones 00/100 M.N.).

7.- Copia del oficio número 633/92, girado por el Actuario Licenciado Wilbert Saucedo Castro a Román y Amadeo de apellidos Hernández Rodríguez, al cual anexan acuerdo de veintiocho de enero de dos mil, emitido por este Tribunal Superior.

8.- Constancia número 002/HAET/99, de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Tesorero Municipal de Escárcega, Campeche, mediante el cual manifiesta que Román Hernández es ganadero del Municipio de Escárcega, y se encuentra dado de alta en el Padrón del Registro de Fierro de la Tesorería Municipal, según archivos, empezando a pagar a partir del diez de febrero de mil novecientos ochenta con el número de recibo 20045.

9.- Constancia expedida el veintisiete de abril de dos mil, por el Presidente de la Junta Municipal de Escárcega, Campeche, por la que hace constar que Román Rodríguez Hernández desde hace veinte años es propietario del rancho Guadalupana 4, ubicado en el kilómetro 29, interior 6, carretera Sabancuy-Escárcega, dedicado a la cría y engorda de ganado.

10.- Constancia de siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, expedida por el Tesorero Municipal de Escárcega, Campeche, señalando en los archivos de esa Tesorería se encuentra que Román Hernández Rodríguez ha realizados sus pagos de fierro iniciando el siete de mayo de mil novecientos ochenta a la fecha, con el recibo oficial 13046, correspondiente al rancho "Guadalupana # 4", ubicado en el kilómetro 29 de la carretera Esc-Sabancuy.

11.- Constancia de veintisiete de abril de dos mil, expedida por M.V.Z. Pedro A. Moreno Mora, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que hace constar que Román Hernández Rodríguez, originario de Cosamaloapan, Veracruz, con domicilio en calle 33X24 y 26 de la Colonia Morelos de esa ciudad, es socio activo de esa Asociación Ganadera desde el año de mil novecientos ochenta, con credencial número 380 y su rancho se llama "Guadalupana Cuatro", ubicado en la Carretera a Sabancuy kilómetro 29.

12.- Constancia de dos de mayo de mil novecientos noventa, expedida por José Guerrero Carrillo y Juan U. Calcano de la Torre, presidente y secretario, respectivamente, de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que manifiestan que Amadeo Hernández Rodríguez desde hace tiempo es socio activo de esa asociación ganadera.

13.- Constancia de dos de junio de mil novecientos noventa, expedida por José Guerrero Carrillo y Juan U. Calcano de la Torre, presidente y secretario, respectivamente, de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que manifiestan que Román Hernández Rodríguez desde hace tiempo es socio activo de esa asociación ganadera.

14.- copia fotostática del pago realizado a la Tesorería de la Junta Municipal de Escárcega, Campeche, el siete de mayo de mil novecientos noventa, por Román Hernández Rodríguez, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por refrendo de fierro de herrar número 13046.

15.- Copia fotostática del plano de ubicación del predio Guadalupe Cuatro.

16.- Factura número 067, de trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, expedida por Fernando Manuel Erosa Pérez, a favor de Román Hernández Rodríguez, por la compra de un toro semental raza rofragnste.

17.- Constancia de identificación y reconocimiento de linderos, expedida el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Comisariado Ejidal y dos testigos.

18.- Facturas números 16135, 15412, 19151, 19152, 14770, 15193, ilegible, 15194, 15961, 18259, 15993, expedidas por Cooperativa de Consumo Ganaderos Sociedad de Capital Limitado, de Escárcega, Campeche, de diez de julio, dieciocho de junio, nueve de diciembre, nueve de diciembre, veintiuno de mayo, ocho de junio, trece de julio, ocho de junio, diez de julio, veintinueve de octubre, ocho de julio, respectivamente, todos del año de mil novecientos noventa y uno, por la compra de insumos agrícolas, realizados por Román Hernández Rodríguez.

19.- Recibo número 15661, expedido a favor de Amadeo y Román de apellidos Hernández Rodríguez, por la Junta Municipal de Sabancuy, Campeche, el veintisiete de abril de dos mil, por concepto de pago predial del rancho La Guadalupana Cuatro, correspondiente al periodo enero-diciembre...".

20.- Testimonial a cargo de Marco Antonio Mendoza Chable y José Luis Ocaña, la cual se desahogó el trece de julio del mismo año, en las Oficinas del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede alterna en la ciudad de Campeche, Campeche.

XIV.- Este Tribunal Superior, el dieciocho de agosto de dos mil, emitió nueva resolución, en el sentido de conceder por concepto de tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Chekubul", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) propiedad de Amadeo y Román Hernández Rodríguez, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en favor de 101 (ciento un) capacitados.

En contra de esta resolución, Amadeo y Román Hernández Rodríguez, nuevamente interpusieron demanda de amparo, la cual fue registrada con el número 1708/2001, correspondiendo conocer de la misma al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el veinticuatro de octubre de dos mil uno, concedió el amparo y protección de la justicia a los promoventes, a fin de que este Tribunal Superior, deje sin efecto la sentencia combatida, y en su lugar emita otra, analizando puntualmente los argumentos formulados por Amadeo y Román Hernández Rodríguez, en el escrito recibido el diecinueve de mayo de dos mil, así como para que analice todas las pruebas desahogadas dentro del juicio de origen, debiendo razonar fundada y motivadamente, por qué le merecen o no valor probatorio en su conjunto, en los términos antes precisados, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho, por lo que este Tribunal Superior, por acuerdo de once de diciembre de dos mil uno, dejó insubsistente parcialmente la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil uno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de octubre de dos mil uno, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número 1708/2001, promovido por Román y Amadeo de apellidos Hernández Rodríguez, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el dieciocho de agosto de dos mil, en el juicio agrario 633/92, relativo a la tercera ampliación de ejido del poblado denominado Chekubul, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil uno, dejó sin efectos la sentencia combatida, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) del predio "Guadalupeana 4" antes "Campo del Imposible", que defienden los quejosos, por lo cual se emite la presente resolución.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante, por la vía de dotación, primera y segunda ampliación de ejido, se encuentran totalmente aprovechadas, como lo indicó el ingeniero Filias Altamirano Cabrera, en su informe de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO.- Del estudio y revisión a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando primero de esta sentencia.

QUINTO.- Al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación que integra el expediente en cuestión, se pudo determinar que dentro del radio de afectación se localizan los ejidos definitivos Chekubul, Alamo y Manigua, Sabancuy, Plan de Ayala, el nuevo centro de población ejidal La Cristalina, así como 25 (veinticinco) predios con superficies de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) a 1,050-00-00 (mil cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad con explotación de ganado por sus propietarios y cultivos de la región, existiendo un coeficiente de agostadero en dicha región de 3-05-00 (tres hectáreas, cinco áreas) por lo que resultan inafectables para la acción agraria que se resuelve, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se localizó el predio "Campo del Imposible", con 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, en posesión de Luis Salvaño Suárez, a quien se le adjudicó mediante diligencias de información de dominio promovido en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil y de Hacienda del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche,

en el expediente 52-97, en tales circunstancias, el mencionado predio no ha salido del dominio de la Nación, con título legalmente expedido, por lo que sigue siendo propiedad de ésta, ya que si bien es cierto que a Luis Salvaño Suárez, se le reconoció como propietario del predio en cuestión, por medio del juicio antes mencionado, sin embargo, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el juicio de amparo número 781/98, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en su resolución de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el que concedió el amparo y protección de la justicia federal a Amadeo y Román Hernández Rodríguez, en virtud de considerarlos propietarios del mencionado predio, en el que consideró "...En este contexto probatorio, de la lectura, análisis y valoración de las pruebas relatadas,

se obtiene lo siguiente: Que a la documental pública exhibida por los quejosos, se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues fue expedida por un fedatario público que actúa en el ejercicio de sus funciones. Que a la información testimonial desahogada en la audiencia del juicio se le otorga el valor de un fuerte indicio, acorde con lo dispuesto por el artículo 215 del invocado Código Procesal Civil, pues al dar respuesta al pliego de preguntas exhibido, los testigos corroboraron lo afirmado por los peticionarios, acerca de que son propietarios y poseedores desde hace quince años del predio denominado "*Campo del Imposible*", actualmente llamado "Guadalupeana Cuarto". Por lo antes expuesto, las probanzas de referencia, a juicio de este órgano de control constitucional, son aptas y suficientes para acreditar los derechos de propiedad y posesión de los quejosos sobre el indicado predio y, como consecuencia

su interés jurídico para promover el presente juicio constitucional, pues son las pruebas idóneas para demostrar tales extremos..."

SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de octubre de dos mil uno, emitida en el juicio de amparo número 1708/2001, el pleno de este Tribunal Superior, por acuerdo de once de diciembre de dos mil uno, dejó parcialmente insubsistente la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil, emitida por este propio Tribunal, en el juicio agrario número 633/92, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) del predio Guadalupeana Cuarto, antes Campo del Imposible, procediendo analizar el escrito de quince de mayo de dos mil, presentado por Román y Amadeo de apellidos Hernández Rodríguez, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede alterna en la Ciudad de Campeche, con el que presentaron las pruebas que a su derecho convinieron, las cuales están relacionadas en el resultando quinto de esta resolución, procediendo a continuación a realizar su análisis y valoración:

En lo que se refiere al escrito de alegatos, existen diversas manifestaciones entre las que en primer término manifiestan que este Tribunal Superior, no es competente para tramitar el presente asunto, sin embargo es importante señalar que de acuerdo al "Artículo Tercero Transitorio" del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo establecido por el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los que claramente ordenan que los asuntos que se encuentran en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán al Tribunal Superior Agrario para que resuelvan lo relativo en este caso a la ampliación de tierras.

Ahora bien, de lo manifestado por los solicitantes del amparo en el sentido de que el núcleo peticionario del poblado de Chekubul, no satisface el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, ya que las tierras otorgadas en primer término de la dotación y de las sucesivas ampliaciones se encuentran inexplotadas, por lo que solicitaron se llevara a cabo una inspección ocular, sin embargo, resulta innecesario realizar dicha probanza, en virtud que, de acuerdo a lo manifestado por Filias Altamirano Cabrera, quien fuera designado por la Comisión Agraria Mixta para llevar a cabo trabajos censales, e investigación de la superficie concedida por la vía de dotación de tierras, primera y segunda ampliación de ejido, así como los técnicos e informativos, en su informe de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el sentido de que de los trabajos censales resultaron 101 (ciento un) campesinos capacitados en materia agraria; en cuanto a la superficie otorgada por las acciones agrarias antes citadas, al poblado en cuestión, señalando que se encontraban totalmente explotadas con diversos tipos de cultivos y con la cría de ganado.

En el mismo escrito, se indica que de los terrenos de la dotación, en la que el poblado de Chekubul, cuenta con una superficie de 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas), con las que se benefició a 38 (treinta y ocho) campesinos, según Resolución Presidencial de cinco de abril de mil novecientos treinta y nueve, la cual se encuentra clasificada de la siguiente manera, el 80% (ochenta por ciento) del terreno está trabajado en diferentes tipos de cultivo de pastos, como el alemán y estrella y también la siembra de maíz, y el 20% (veinte por ciento) restante, está compuesto de monte alto, bajo y pantanoso, en donde no se puede realizar ningún tipo de cultivo.

Ahora bien, de la primera ampliación, por Resolución Presidencial de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que concedió al mismo poblado 2,866-66-80 (dos mil ochocientos sesenta y seis

hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta centiáreas) de terrenos de agostadero, monte alto y bajo, para satisfacer las necesidades agrarias de 43 (cuarenta y tres) capacitados, que no es propio para la siembra.

A la segunda ampliación correspondieron 1,600-00-00 (mil seiscientos hectáreas), para 27 capacitados que resultaron beneficiados, según Resolución Presidencial de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta, el cual el 90% (noventa por ciento) del terreno está compuesto de agostadero y monte alto y bajo, sólo el 15% (quince por ciento) se utiliza en el cultivo de frijol, maíz y chihua, y el restante 75% (setenta y cinco por ciento) está sembrado con diferentes tipos de pastos como son estrella de áfrica y alemán; ahora bien, el 10% (diez por ciento) restante de la superficie total, está compuesto de monte alto, bajo y pantanoso, en el que no se puede realizar ningún tipo de cultivo; observándose por lo señalado en los trabajos informativos descritos, que existe poca superficie de labor, razón por la cual, los campesinos solicitantes de la tercera ampliación, al carecer de terrenos laborables, los cuales contaban en ese tiempo con una vecindad aproximada de cinco o seis años trabajando y arrendando a los ejidatarios terrenos, solicitaron ante la Comisión Agraria Mixta, dicha ampliación, es decir, que de la descripción que se llevó a cabo en los terrenos de dotación y respectivas ampliaciones del ejido de Chekubul, sí se tiene por comprobado que en esa época estaban debidamente explotados en virtud de que existen documentos elaborados por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena de acuerdo a lo señalado por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Agrarios aplicados supletoriamente en materia agraria, quienes detalladamente señalan la explotación en cada uno de los terrenos, siendo imposible ordenar como ya se dijo, una inspección ocular, en la actualidad ya que la explotación se tiene comprobada con los documentos que obran en autos, por lo que esta probanza es desechada, en virtud de que se tiene por demostrada la explotación de los terrenos, es aplicable al caso concreto la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"PRUEBAS EN JUICIO AGRARIO. SU DESECHAMIENTO NO CAUSA PERJUICIO AL OFERENTE, CUANDO EL OBJETIVO DE AQUELLAS SE ACREDITA A TRAVÉS DE LAS DESAHOGADAS EN EL PROCEDIMIENTO.- Es incorrecto estimar que el desecamiento de pruebas ofrecidas en un juicio agrario constituye en sí mismo una violación procesal que amerite la reposición del procedimiento, cuando en el mismo juicio se desahogó la prueba idónea para acreditar los hechos que se pretendía demostrar con las probanzas desechas, pues en tal hipótesis es inconcuso que el desecamiento de pruebas no afectó las defensas del quejoso y tampoco trascendió el resultado del fallo" Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. VI.20.91A.- Amparo directo 100/97.- Salvador Trinidad Gabino.- 2 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz.- Secretario Alfonso Gazca Cossio.

Y aún más, el procedimiento agrario instaurado, se llevó en todas sus etapas administrativas, tal como lo señala la ejecutoria en cumplimiento, y por acuerdo de este tribunal, de once de diciembre de dos mil uno, se dejó parcialmente insubsistente, sólo con el objeto de analizar específicamente la documentación correspondiente al predio Campo de lo Imposible o Guadalupana 4, como lo señala la ejecutoria que a continuación se transcribe, es decir que las peticiones que se hagan en el escrito de alegatos, que no sean materia de la controversia, no podrán tomarse en cuenta, ya que traería como consecuencia la variación de la litis:

"...PROCEDIMIENTO AGRARIO, ALEGATOS. NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA LAS PETICIONES QUE SE HACEN EN LA ETAPA DE. La audiencia que prevé el artículo 185 de la Ley Agraria, consta de varias etapas, que necesariamente deben llevar un orden: primero intervendrá el actor expresando sus pretensiones; luego producirá su contestación el demandado, y seguidamente ambas partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes y, de no lograrse la avenencia, se escucharán los alegatos de éstas y se pronunciará la sentencia, y si bien es cierto que dicha disposición señala en su fracción III, que todas las acciones y excepciones y defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, obviamente deberá ser en la primera fase de ésta, pero no en lo relativo al pronunciamiento de alegatos, porque con ellos no se configura la litis, y en esa etapa ya ninguna de las partes podrá replicar o contrarreplicar y defenderse de lo que en ellos se contenga, por lo que si se analizan como parte de la acción o excepción las peticiones que se hicieron en los escritos de alegatos, dicha determinación es contraria a derecho.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.- Amparo directo 67/95. Rosendo Miranda López. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: II, Diciembre de 1995.- Tesis: IV.3o.4 A.- Página: 554.-

Los demás argumentos se refieren a las pruebas presentadas por los solicitantes del amparo, las cuales serán analizadas a continuación:

Respecto a la relacionada con el número uno, es decir la documental pública consistente en la copia certificada del primer testimonio de la escritura número veinticinco, levantada ante el Notario número tres, el quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, volumen XLVIII, a fojas 287, de compraventa del predio rústico denominado "Campo del Imposible" y que en lo sucesivo se denominaría "Guadalupana 4"

que otorga José Manuel Aguilar Domínguez en favor de Amadeo y Román Hernández Rodríguez, con ésta demuestra la propiedad con la que se ostentan sobre dicho predio.

La relacionada con el número dos, consistente en copia certificada de la celebración de la audiencia de ley, realizada ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dentro del juicio de amparo número 781/98, se prueba únicamente haber acudido a la realización de la audiencia de ley respecto del juicio de amparo antes señalado.

La relacionada con el número tres, consistente en una credencial expedida por la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad en el Estado de Campeche, a favor de Román Hernández Rodríguez, acredita únicamente que es miembro de esa federación.

La relacionada con el número cuatro, consistente en copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal expedida el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de Román Hernández Rodríguez, acredita que está inscrito como causante de dicha Secretaría.

Los marcados con los número cinco y seis, relativa a un pagaré liquidable a 90 días expedido por el Banco del Atlántico por la cantidad de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) a nombre de Román Hernández Rodríguez de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, únicamente acredita que cuenta con depósitos a su favor.

Por lo que se refiere a la marcada con el número siete, consistente en copia del oficio número 633/92, girado por el Actuario licenciado Wilbert Saucedo Castro a Román y Amadeo de apellidos Hernández Rodríguez, al cual anexan acuerdo de veintiocho de enero de dos mil, emitido por este Tribunal Superior, acredita que le fue notificado el auto de esa fecha.

La señalada con el número ocho, referente a una constancia número 002/HAET/99, de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Tesorero Municipal de Escárcega, Campeche, mediante el cual manifiesta que Román Hernández es ganadero del Municipio de Escárcega, y se encuentra dado de alta en el Padrón del Registro de Fierro de la Tesorería Municipal, según archivos, empezando a pagar a partir del diez de febrero de mil novecientos ochenta con el número de recibo 20045, acredita que su fierro de herrar se encuentra dado de alta en el Padrón del Registro de la Tesorería Municipal.

La relacionada con el número nueve, correspondiente a la constancia expedida el veintisiete de abril de dos mil, por el Presidente de la Junta Municipal de Escárcega, Campeche, por la que hace constar que Román Rodríguez Hernández desde hace veinte años es propietario del rancho Guadalupe 4, ubicado en el kilómetro 29, interior 6, carretera Sabancuy-Escárcega, dedicado a la cría y engorda de ganado, marcada con el número ocho, acredita únicamente contar con una constancia otorgada por la Junta Municipal de esa localidad.

Las señaladas con los números 10, 11, 12, 13 y 14, relativas diversas constancias expedidas por el Tesorero Municipal de Escárcega, Campeche, señalando en los archivos de esa Tesorería se encuentra que Román Hernández Rodríguez ha realizado sus pagos de fierro iniciando el siete de mayo de mil novecientos ochenta a la fecha, con el recibo oficial 13046, correspondiente al rancho "Guadalupe # 4", ubicado en el kilómetro 29 de la carretera Esc-Sabancuy, constancia de veintisiete de abril de dos mil, expedida por M.V.Z. Pedro A. Moreno Mora, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que señala que Román Hernández Rodríguez, es originario de Cosamaloapan, Veracruz, con domicilio en calle 33X24 y 26 de la Colonia Morelos de esa ciudad, es socio activo de esa Asociación Ganadera desde el año de mil novecientos ochenta, con credencial número 380 y su rancho se llama "Guadalupe Cuatro" ubicado en la Carretera a Sabancuy kilómetro 29, constancia de dos de mayo de mil novecientos noventa, expedida por José Guerrero Carrillo y Juan U. Calcáneo de la Torre, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que manifiestan que Amadeo Hernández Rodríguez desde hace tiempo es socio activo de esa asociación ganadera, constancia de dos de junio de mil novecientos noventa, expedida por José Guerrero Carrillo y Juan U. Calcáneo de la Torre, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que manifiestan que Román Hernández Rodríguez desde hace tiempo es socio activo de esa asociación ganadera, copia fotostática del pago realizado a la Tesorería de la Junta Municipal de Escárcega, Campeche, el siete de mayo de mil novecientos noventa, por Román Hernández Rodríguez, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), por refrendo de fierro de herrar número 13046. Con dichas constancias únicamente demuestran ser socios de las asociaciones ganaderas locales, que han realizado sus pagos de fierro de herrar, tanto en las asociaciones mencionadas como en la Tesorería Municipal.

La relacionada con el número quince, consistente en una copia fotostática del plano de ubicación del predio Guadalupe 4, demuestra únicamente la ubicación del predio.

En la relacionada con el número dieciséis, consistente en la factura número 067, de trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, expedida por Fernando Manuel Erosa Pérez, a favor de Román Hernández Rodríguez, demuestra únicamente que realizó la compra de un toro semental raza rofragnste.

Por lo que respecta a la señalada con el número diecisiete, demuestra únicamente que cuenta con una constancia de identificación y reconocimiento de linderos, expedida el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Comisariado Ejidal y dos testigos.

En lo que toca a las señaladas con el número dieciocho, demuestra que le fueron expedidas las facturas números 16135, 15412, 19151, 19152, 14770, 15193, ilegible, 15194, 15961, 18259, 15993, por Cooperativa de Consumo Ganaderos Sociedad de Capital Limitado, en las siguientes fechas, diez de julio, dieciocho de junio, nueve de diciembre, nueve de diciembre, veintiuno de mayo, ocho de junio, trece de julio, ocho de junio, diez de julio, veintinueve de octubre, ocho de julio, respectivamente, todos del año de mil novecientos noventa y uno, por la compra de insumos agrícolas, que realizó Román Hernández Rodríguez.

En lo que respecta a la relacionada con el número diecinueve, demuestra únicamente que fue expedido el recibo número 15661, expedido a favor de Amadeo y Román de apellidos Hernández Rodríguez, por la Junta Municipal de Sabancuy, Campeche, el veintisiete de abril de dos mil, por concepto de pago predial del rancho La Guadalupana Cuatro, correspondiente al periodo enero-diciembre.

A todas estas documentales se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Por lo que se refiere a la señalada con el número veinte, consistente en la testimonial a cargo de Marco Antonio Mendoza Chable y José Luis Ocaña, la cual se desahogó el trece de julio del mismo año, en las Oficinas del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede alterna en la ciudad de Campeche, Campeche, manifestando el primero de ellos, que conoce a los oferentes desde hace veinticinco años y que por el dicho de Román y Amadeo Hernández Rodríguez, sabe que compraron el rancho a Luis Salvaño, que no sabe cómo se hizo el trato, pero que sólo escuchó que lo compraron, que igualmente sabe que son 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) más o menos, porque se lo platicó Román, pero que nunca lo ha medido, que sabe que sí están en posesión, ya que Román va los fines de semana al rancho y Amadeo vive en Veracruz, pero va de vez en cuando al rancho. Igualmente manifestó que Román tiene 140 cabezas de ganado y que cuenta con fierro de herrar, el cual se encuentra inscrito, que sabe que en el rancho cuentan con zacate estrella alemán, taiwan y delicia, y lo anterior lo manifiesta porque lo han platicado y lo ha escuchado; el segundo de los testigos manifestó que trabaja con los oferentes desde hace años, que no le consta porque nunca ha visto ningún papel que Román y Amadeo sean los dueños del rancho, que sabe que son 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) porque se lo dijeron, que sabe que existen 140 (ciento cuarenta) cabezas de ganado y que cuenta con pastos zacate estrella, alemán y taiwan.

A la anterior prueba, se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo, el dicho de los testigos únicamente prueba que les consta la posesión que ejercen Amadeo y Román Hernández Rodríguez, respecto del predio denominado Guadalupana 4, pero de ninguna manera desvirtúan su inexplotación, ya que la manifestación que hacen ambos testigos de que en el predio se encuentran 140 (ciento cuarenta) cabezas de ganado, no se encuentra relacionado con ningún documento ofrecido por los oferentes de las pruebas, ahora bien, dicha testimonial no es la prueba idónea para demostrar o no la inexplotación del predio objeto de este estudio, sino únicamente para crear certeza de que estas personas cuentan con la posesión, lo cual no es motivo de controversia, y sí lo es la inexplotación que no se desvirtúa con ninguna documental.

Es decir que del caudal probatorio, como es la documental pública consistente en la copia certificada del primer testimonio de la escritura número 25 que se refiere a la compra venta del predio denominado Campo del Imposible a favor de Amadeo y Román Hernández Rodríguez, así como la copia fotostática del plano de ubicación del predio mencionado, la constancia de identificación y reconocimiento de linderos expedida el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el comisariado ejidal y los diversos recibos de pago de predial del mismo predio, así como la constancia expedida el veintisiete de abril de dos mil, por el Presidente de la Junta Municipal de Escárcega Campeche, en la que señala que desde hace veinte años Román Rodríguez Hernández, es propietario del rancho en controversia; pruebas que se encuentran estrechamente vinculadas, demostrándose la titularidad y ubicación del predio motivo de controversia, esto es, que queda suficientemente comprobado que la superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) son propiedad de Amadeo y Román Hernández Rodríguez.

Ahora bien, por lo que respecta a las credenciales expedidas por la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad en el Estado de Campeche, la copia fotostática de la cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la constancia número 002/HAET/99, de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Tesorero Municipal, en el que manifiesta que Román Hernández, se encuentra dado de alta en el Padrón del Registro de Fierro de la Tesorería Municipal, así como las diversas constancias expedidas por el Tesorero Municipal de Escárcega, Campeche, señalando que se encuentran en los archivos de esa Tesorería diversos pagos por el fierro de herrar, así como constancia del Presidente de la Asociación Ganadera Local de la misma población, en la que se tiene al mismo como socio activo de esa asociación, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas demostrándose la identidad de los propietarios de la superficie del rancho Campo del Imposible o Guadalupeana 4, refuerza lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

“...CERTIFICACIONES OFICIALES, VALOR DE LAS. Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho...” Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 1985; Parte: I; Sección: Especial, Tesis: 86; Página: 136; PRECEDENTES: Quinta Epoca: Tomo XVII, Pág. 99.- Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Adalid José. 9 de julio de 1925. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.- Tomo: XVIII, Pág. 1083. Amparo administrativo, Revisión del incidente de suspensión. Escudero y Echánove Pedro, Suc. De. 18 de mayo de 1926. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.- Tomo XVIII. Pág. 1083. Cobo Reyes de Sainz Rosaura, del 23 de diciembre de 1936 (archivada). Apéndice de 1954, Pág. 412. (apareció publicada por primera vez con la anotación “archivada” en el tomo XXIV, Pág. 928).- Tomo XX, Pág. 727. Amparo civil en revisión 3534/25. Hernández Anastasio. 30 de marzo de 1927. Mayoría de 9 votos. Disidente: Salvador Urbina. En la publicación no aparece el nombre del ponente.- Tomo XXI, Pág. 63. Amparo civil en revisión 2654/24. Reza Francisco. 5 de julio de 1927. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente. Nota: En los apéndices al Semanario Judicial de la Federación que corresponden a los Tomos de Quinta Epoca, y en los Apéndices 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece con el rubro “CERTIFICACIONES OFICIALES”.- En el apéndice de 1917-1965 aparece también publicada en la parte correspondiente a la materia civil con la tesis de jurisprudencia número 110 localizable en la página 314. En el Apéndice de 1917-1985 aparece publicada en la cuarta parte relativa a la materia civil con la tesis 87 en la página 210. En el apéndice de 1917-1988 aparece nuevamente publicada en la de civil con el número de tesis 352 en la página 597. “..AGRARIO. POSESION. PRUEBA. CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL NO ES BASTANTE” La constancia expedida por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento en que se asienta que los quejosos poseen los lotes cuestionados y que los han dedicado a la explotación ganadera, no hace prueba de esos hechos, porque esta Segunda Sala sostiene que las constancias expedidas por autoridades sobre cuestiones ajenas a sus funciones, no contiene valor probatorio pleno...” A.R.-1122/72. Comisariado Ejidal del poblado “El Jaripal”, Mpio. De Hundacareo, Mich. Unanimidad de 4 votos. A.R. 355/75.- Isabel Gómez Palacio y otros.- Unanimidad de 4 votos.

En lo que se refiere a las copias certificadas de la celebración de la audiencia de ley, realizada ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, así como la copia del oficio número 633/92, girado por el Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con el cual se anexa acuerdo de veintiocho de enero de dos mil, emitido por este Tribunal Superior, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas demostrándose que los propietarios del predio denominado Guadalupeana 4 o Campo del Imposible, obtuvieron un amparo para presentar pruebas y alegatos en el presente asunto, al cual se da cumplimiento mediante sentencia por este Tribunal Superior, siendo debidamente notificados para ello.

Por lo que respecta al pagaré liquidable a noventa días, expedido por el Banco del Atlántico, a nombre de Román Hernández Rodríguez, acredita que cuenta con depósitos a su favor en dicha institución bancaria, por una cantidad de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos).

Referente a la documental consistente en la factura número 067, de trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, expedida a favor de Román Hernández Rodríguez, demuestra que realizó la compra de un toro semental, así como diversas facturas expedidas por la Cooperativa de Consumos Ganaderos, Sociedad de Capital Limitado, todas del año de mil novecientos noventa y uno, por la compra de insumos agrícolas, que realizó Román Hernández Rodríguez, probanzas que se encuentran íntimamente relacionadas y que demuestran la compra de un semental, que según manifiestan, se encontraba dentro de la superficie del controvertido predio, sin embargo, al momento en que se llevaron a cabo los trabajos técnicos informativos, no se encontraron heces fecales, ni ninguna otra señal que demostrara la existencia de ganado, y aun siendo así, un solo semental no resulta suficiente para tenerse como explotada una superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas), igualmente aplica dicho

razonamiento a los insumos agrícolas de mil novecientos noventa y uno, los cuales no son suficientes para demostrar que el predio se encontraba debidamente explotado por sus propietarios en el tiempo en que fue presentada la solicitud de tercera ampliación de ejido, o sea, en mil novecientos ochenta y cinco, y su correspondiente publicación, en mil novecientos ochenta y ocho; además de que no fueron presentados documentos que crearan certeza de la explotación, ya que ninguno de éstos corresponde a la fecha de la solicitud y su publicación, llegándose a esta conclusión, con el estudio integral de las probanzas relatadas anteriormente.

SEPTIMO.- Es importante señalar, que de acuerdo a las documentales presentadas por Amadeo y Román Hernández Rodríguez, efectivamente demuestran la propiedad del multicitado predio denominado Guadalupana 4, con superficie de 785-00-00 (setecientas ochenta y cinco hectáreas), el cual fue afectado por resolución de este Tribunal Superior el dieciocho de agosto de dos mil, en virtud de que se consideró como terreno baldío propiedad de la Nación, pero además, de los trabajos técnicos informativos realizados por el topógrafo Daniel Cruz Damas en su informe de catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, señaló que los predios se encontraban en completo abandono, en virtud de que se encontraron árboles de más de diez centímetros de grosor y partes bajas donde el pasto natural es el que impera, no fue posible localizar a los propietarios ni encargados de éstos, por lo que consideró como afectable esa superficie.

Ahora bien, del informe rendido por Ignacio Vázquez Olmos el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, menciona que en los diversos predios, refiriéndose concretamente al lote número doce, que existían 217 (doscientas diecisiete) cabezas de ganado mayor, y de las demás fracciones señala que son terrenos nacionales, sin mencionar si se encontraban explotados o no, motivo por el cual este informe no es de tomarse en cuenta para demostrar si el predio en cuestión estaba debidamente explotado.

Del informe rendido por Ignacio Vázquez Olmos, de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, señala que las diversas fracciones no se encontraban cultivadas, especialmente los lotes números uno y dos, motivo por el cual el ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, levanta acta circunstanciada de inexplotación, siendo en esta ocasión específico al señalar que estos terrenos estaban catalogados como terrenos nacionales, entre los que se encuentra Guadalupana 4 antes Campo del Imposible.

De los trabajos técnicos rendidos por Ignacio Vázquez Olmos, de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, en los que se señala específicamente que en el predio denominado Campo del Imposible, existían un promedio de veinte parcelas, de los 101 (ciento un) campesinos beneficiados por mandamiento gubernamental, considerándose nuevamente como terrenos propiedad de la Nación.

A todos estos informes se les da valor probatorio pleno en virtud de que fueron realizados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

De acuerdo a lo manifestado en los trabajos técnicos informativos realizados por los diversos comisionados, éstos demuestran que dicho predio se encontraba inexplorado, aunado esto a las pruebas aportadas por Román y Amadeo Hernández Rodríguez, quienes sólo demostraron ser los auténticos propietarios de dicho predio, sin desvirtuar con documento alguno la causa de afectación por inexploración, señalada en los artículos 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu.

OCTAVO.- Por todo lo antes señalado, es factible conceder, por la vía de tercera ampliación de ejido, al poblado "Chekubul", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 785-00-00 (setecientas ochenta y cinco hectáreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado "Guadalupana 4" antes Campo del Imposible, propiedad de Román y Amadeo Hernández Rodríguez, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en favor de 101 (ciento un) capacitados, y que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como de la ejecutoria de veinticuatro de octubre de dos mil uno, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado, en el juicio de amparo número 1708/2001, se

RESUELVE :

PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Chekubul", Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) propiedad de Amadeo y Román Hernández Rodríguez, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en favor de 101 (ciento un) capacitados, y que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Por no ser motivo de estudio las demás superficies que fueron afectadas en la resolución de dieciocho de agosto de dos mil, emitida por este Tribunal Superior, queda firme su afectación, es decir, las que no fueron objeto del juicio de garantías número 1708/2001.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche emitido el nueve de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de noviembre del mismo año.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria de veinticuatro de octubre de dos mil uno, en el juicio de garantías número 1708/2001.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

ESTATUTO Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO

CAPITULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

CAPITULO V

DE LAS SECRETARIAS ADJUNTAS

CAPITULO VI

DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

CAPITULO VII

DE LAS DIRECCIONES GENERALES

CAPITULO VIII

DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y DE LAS SUPLENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
DEL INSTITUTO

TRANSITORIOS

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su sesión correspondiente al 5 de junio de 2002, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracción XII de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 58 fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; ha tenido a bien expedir el siguiente:

ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1o.- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituido conforme a su propia Ley.

ARTICULO 2o.- El presente Estatuto Orgánico tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales se regirán la organización, funcionamiento y atribuciones de los distintos órganos y unidades administrativas que integran el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTICULO 3o.- Para efectos de este Estatuto Orgánico se entenderá por:

- I. Bienes, a los señalados en el artículo 5o., fracción VI, y en el artículo sexto transitorio de la Ley;
- II. Obligaciones Garantizadas, a las señaladas en el artículo 6o. y décimo primero transitorio de la Ley;
- III. Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- IV. Institución, en singular o plural, a las Instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- V. Instituto, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VI. Junta de Gobierno, a la Junta de Gobierno del Instituto;
- VII. Secretario Ejecutivo, al titular de la administración ejecutiva del Instituto, y
- VIII. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTICULO 4o.- El gobierno y la administración del Instituto estarán a cargo de una Junta de Gobierno y un Secretario Ejecutivo, respectivamente.

ARTICULO 5o.- El Instituto tiene por objeto:

- I. Proporcionar a las Instituciones, en beneficio de los intereses de las personas a que se refiere el artículo 1o. de la Ley, un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la Ley;
- II. Administrar, en términos de la Ley, los programas de saneamiento financiero que formule en beneficio de los ahorradores y usuarios de las Instituciones y en salvaguarda del Sistema Nacional de Pagos, y
- III. Recuperar, enajenar y administrar los Bienes patrimonio del Instituto en los términos establecidos por la Ley.

ARTICULO 6o.- Para la consecución de su objeto, el Instituto tiene las atribuciones establecidas en el artículo 68 de la Ley.

ARTICULO 7o.- El domicilio del Instituto será en el Distrito Federal, pudiendo establecer, reubicar o clausurar oficinas en el territorio nacional, así como designar domicilio convencional para el ejercicio de

los derechos y cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los actos inherentes a sus atribuciones.

CAPITULO II

De la organización del Instituto

ARTICULO 8o.- El Instituto, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Secretaría Ejecutiva;
- III. Secretarías Adjuntas:
 - De Protección al Ahorro Bancario;
 - De Recuperación de Activos;
 - Jurídica;
 - De Administración, Presupuesto y Sistemas;
- IV. Direcciones Generales:

Adscritas al Secretario Ejecutivo:

- De Normatividad y Evaluación;
- De Comunicación Social y Enlace Institucional;

Adscritas a la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario:

- De Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias;
- De Planeación, Análisis e Investigación Financiera;
- De Finanzas;

Adscritas a la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos:

- De Bienes Corporativos;
- De Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- De Carteras Crediticias;
- De Supervisión de Fideicomisos y Administradoras;

Adscritas a la Secretaría Adjunta Jurídica:

- Jurídica de Protección al Ahorro;
- Jurídica de Recuperación;
- Jurídica de lo Contencioso;
- Jurídica de lo Consultivo;

Adscritas a la Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas:

- De Administración y Presupuesto, y
- De Información y Sistemas.

Las Direcciones Generales estarán integradas además de por sus titulares, por los directores generales adjuntos, directores, subdirectores y jefes de departamento, así como por el personal que se requiera para el mejor desempeño de sus atribuciones. Para tal efecto, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo de adscripción de las unidades administrativas correspondientes.

El Instituto cuenta con un Órgano Interno de Control, que se regirá conforme a lo dispuesto por el Capítulo VI de este Estatuto.

CAPITULO III

De la Junta de Gobierno

ARTICULO 9o.- La Junta de Gobierno estará integrada por los siguientes siete vocales: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Banco de México, el Presidente de la Comisión y cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal y aprobados conforme al procedimiento descrito en el artículo 75 de la Ley.

Los primeros tres vocales señalados en el párrafo anterior designarán a sus respectivos suplentes.

ARTICULO 10.- La Junta de Gobierno será presidida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y en su ausencia por su suplente.

ARTICULO 11.- Las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno se celebrarán bimestralmente. De manera extraordinaria, la Junta de Gobierno sesionará cuando las circunstancias lo motiven, previa convocatoria que haga el Secretario de la misma, a propuesta de cualquiera de sus integrantes o del Secretario Ejecutivo. En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes.

ARTICULO 12.- Las sesiones se efectuarán con la asistencia de por lo menos cuatro de sus integrantes, siempre y cuando se encuentre presente el Secretario de Hacienda y Crédito Público o su suplente.

Todos los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de la misma.

El Secretario Ejecutivo podrá asistir a las sesiones teniendo derecho a voz pero no a voto. También, con derecho a voz, podrán asistir el Comisario Público designado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, funcionarios del propio Instituto y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan relación con los asuntos a tratar. Con el carácter de invitados podrán asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno profesionales de reconocido prestigio en la materia.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría simple de los votos de los presentes. Todos los integrantes de la Junta de Gobierno deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva.

ARTICULO 13.- Corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Establecer, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y la Ley de Planeación, las políticas para la operación del Instituto, así como los programas prioritarios y las directrices sectoriales e institucionales;
- II. Determinar los lineamientos para el adecuado desarrollo del sistema para la protección al ahorro bancario y la administración de los apoyos y programas para el saneamiento financiero de las Instituciones, buscando siempre la seguridad de los ahorradores y usuarios de las mismas y la salvaguarda del Sistema Nacional de Pagos;
- III. Nombrar, a propuesta de cuando menos dos de sus vocales, al Secretario Ejecutivo del Instituto, de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 14 de su Reglamento, y removerlo a propuesta razonada de cualquiera de sus miembros;
- IV. Aprobar los presupuestos y programas financieros del Instituto, así como establecer las directrices y políticas para la ejecución de éstos;
- V. Aprobar el Programa Anual de Trabajo y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos que sean elaborados por el Secretario Ejecutivo y las demás unidades administrativas del Instituto;
- VI. Evaluar periódicamente la adecuada coordinación, congruencia y eficacia operativa del Instituto, el cumplimiento de sus programas y la correcta articulación con las directrices sectoriales, institucionales o específicas que la propia Junta de Gobierno determine;
- VII. Aprobar los informes de actividades del Instituto que presente el Secretario Ejecutivo;
- VIII. Proponer al Secretario Ejecutivo las medidas que permitan el logro oportuno de los objetivos y metas programadas del Instituto;
- IX. Aprobar el calendario anual de sesiones de la propia Junta de Gobierno;
- X. Ejercer las facultades que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento asignan a los órganos de gobierno de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal;
- XI. Aplicar las disposiciones legales y administrativas en los casos concretos que con motivo de la operación del Instituto se presenten para su aprobación;
- XII. Acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales y, con sus salvedades, delegar discrecionalmente sus facultades al Secretario Ejecutivo;

- XIII.** Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del Instituto con créditos internos y externos, observando los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- XIV.** Definir los objetivos y aprobar las políticas y procedimientos para la realización de las actividades de tesorería y programación financiera del Instituto, relativas a las operaciones de inversión, enajenación y adquisición de valores y activos financieros, incluyendo las que involucren derivados financieros;
- XV.** Aprobar las cuotas ordinarias que deban cubrir las Instituciones, y establecer los criterios para las cuotas diferenciadas de conformidad con lo previsto en la Ley;
- XVI.** Aprobar, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuotas extraordinarias que, en su caso, deban cubrir las Instituciones;
- XVII.** Aprobar las solicitudes de condonación que se presenten con motivo de la imposición de las sanciones previstas en el título quinto de la Ley;
- XVIII.** Aprobar las bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro;
- XIX.** Resolver sobre la procedencia de que el Instituto otorgue los apoyos previstos en la Ley;
- XX.** Declarar la administración cautelar, aprobar la liquidación y/o la solicitud de concurso mercantil de las Instituciones;
- XXI.** Aprobar los Programas de Saneamiento que requieran las Instituciones a las que se haya resuelto apoyar en los términos de la Ley;
- XXII.** Aprobar el régimen, los criterios y lineamientos para el pago de Obligaciones Garantizadas, así como los mecanismos para la asunción de dichas Obligaciones;
- XXIII.** Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto, y autorizar la publicación de los mismos;
- XXIV.** Aprobar los informes que deban enviarse al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión;
- XXV.** Autorizar las reservas que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto;
- XXVI.** Establecer las políticas y bases generales para la recuperación, administración y enajenación de los Bienes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 a 66 de la Ley, así como dictar los lineamientos para el control y la conservación de dichos Bienes;
- XXVII.** Autorizar el Programa Anual de Enajenación de los Bienes;
- XXVIII.** Definir los objetivos respecto a la exposición del Instituto a los distintos tipos de riesgos, así como aprobar las políticas, límites y procedimientos para la administración integral de éstos;
- XXIX.** Aprobar el presupuesto del Instituto, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable y de acuerdo con las directrices de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXX.** Establecer los lineamientos necesarios para la racionalización de las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles del Instituto;
- XXXI.** Aprobar la estructura básica de organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma;
- XXXII.** Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto, los Reglamentos internos, los Manuales de Organización, de Procedimientos, de Servicios y de Servicio Público, y demás instrumentos normativos que regulen la organización y funcionamiento del Instituto, así como las reformas y/o adiciones a los mismos;
- XXXIII.** Aprobar los procedimientos y mecanismos de control interno de las operaciones y administración del Instituto;
- XXXIV.** Nombrar y remover, a propuesta del Secretario Ejecutivo, a los titulares de las Secretarías Adjuntas del Instituto;
- XXXV.** Aprobar, a propuesta del Secretario Ejecutivo, los nombramientos de quienes fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones cautelares a cargo del Instituto y de quienes fungirán como liquidadores o síndicos apoderados del Instituto, en los términos de la Ley;

- XXXVI.** Nombrar y remover al Secretario y Prosecretario de la Junta de Gobierno, a propuesta de alguno de los Vocales o del Secretario Ejecutivo, de entre los servidores públicos del Instituto;
- XXXVII.** Autorizar la constitución de comités y otros órganos delegados que la auxilien en el desempeño de sus atribuciones a propuesta de la tercera parte de sus miembros, asignando su conducción a los Vocales a que se refiere el artículo 75 de la Ley conforme a su experiencia;
- XXXVIII.** Fijar el tabulador de sueldos y prestaciones de los servidores públicos del Instituto, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperantes en el sistema financiero;
- XXXIX.** Aprobar, de acuerdo con las leyes y demás disposiciones aplicables, los lineamientos administrativos que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;
- XL.** Establecer políticas, lineamientos o bases generales para la administración, conservación y enajenación de los bienes que conformen el patrimonio del Instituto, y
- XLI.** Resolver cualquier asunto que en ejercicio de sus facultades el Secretario Ejecutivo o algún integrante de la propia Junta de Gobierno, considere deba ser aprobado por la misma.

ARTICULO 14.- El Secretario y Prosecretario de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz en las sesiones del Organó de Gobierno del Instituto y sus atribuciones serán las siguientes:

- I.** Realizar la convocatoria y elaborar el orden del día de las sesiones atendiendo a las propuestas que les formulen los miembros de la Junta de Gobierno y el Secretario Ejecutivo;
- II.** Preparar y enviar a los miembros integrantes de la Junta de Gobierno la documentación e información correspondiente a los asuntos que serán tratados en las sesiones con cinco días hábiles de anticipación a la realización de éstas;
- III.** Pasar lista de asistencia, verificar el quórum legal y someter las actas a la aprobación y firma de los miembros de la Junta de Gobierno;
- IV.** Levantar las actas y las minutas de las sesiones correspondientes y, en el caso de ser aprobadas y firmadas, formar el libro correspondiente;
- V.** Dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno y demás órganos delegados constituidos por ésta;
- VI.** Certificar conjuntamente los acuerdos y documentos en los que consten las resoluciones adoptadas por la Junta de Gobierno. En caso de ausencia del Secretario o del Prosecretario, las certificaciones correspondientes deberán ser suscritas por el Secretario Adjunto Jurídico;
- VII.** Elaborar y someter a la aprobación de los integrantes de la Junta de Gobierno el calendario anual de sesiones;
- VIII.** Coordinar los asuntos relacionados con la operación de la Junta de Gobierno y demás órganos delegados constituidos por ésta;
- IX.** Auxiliar a la Junta de Gobierno en el desempeño de sus atribuciones, y
- X.** Las demás que expresamente les asigne la Junta de Gobierno.

ARTICULO 15.- Los comités de la Junta de Gobierno se constituirán con el propósito de auxiliarla en el desempeño de sus atribuciones. Su función es preparar alternativas de políticas y lineamientos para la toma de decisiones de la propia Junta de Gobierno y la operatividad en general del Instituto. Los comités no se establecerán para replicar la estructura orgánica de Instituto, sino para el auxilio en temas definidos y para el seguimiento, a través de su secretario, del cumplimiento de las políticas y lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno.

Los comités de la Junta de Gobierno no sustituirán en sus funciones a ésta, excepto que así se les delegue expresamente, en cuyo caso la encomienda será específica y temporal. Los comités no intervendrán en la administración operativa a cargo del Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 16.- Los comités de la Junta de Gobierno estarán integrados por un vocal titular, el Secretario Ejecutivo o su representante, un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno del Banco de México y otro de la Comisión que ocupen el puesto de Director General o superior, Secretario Adjunto o Director General de la unidad administrativa correspondiente a la materia del comité y Secretario Adjunto Jurídico o Director General Jurídico competente.

Los comités de la Junta de Gobierno sesionarán con la periodicidad acordada por el Vocal titular sin cuya presencia no podrán hacerlo. Cada comité tendrá el derecho de fijar las reglas que rijan su funcionamiento, así como las funciones y obligaciones de sus integrantes. En todos los casos, los comités que se constituyan deberán presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de los resultados de su actuación.

CAPITULO IV

Del Secretario Ejecutivo

ARTICULO 17.- El Secretario Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa del Instituto y será nombrado por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 18.- La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia del Instituto corresponde originalmente al Secretario Ejecutivo.

Para la mejor organización del Instituto, el Secretario Ejecutivo se auxiliará de las Secretarías Adjuntas y de las Direcciones Generales a que se refiere el artículo 8o. del presente Estatuto Orgánico, quienes serán responsables dentro del ámbito de su competencia del ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Secretario Ejecutivo ejerza directamente las atribuciones que el presente Estatuto Orgánico confiere a los Secretarios Adjuntos y a los Directores Generales.

ARTICULO 19.- Corresponde al Secretario Ejecutivo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer a la Junta de Gobierno y, en su caso, ejecutar las medidas pertinentes a fin de que el objeto del Instituto establecido por la Ley se cumpla;
- II.** Administrar al Instituto, para lo cual tendrá las más amplias facultades para efectuar los actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, realizar cualquier tipo de gestión judicial, extrajudicial y administrativa y cualquier otra que requiera de cláusula o autorización especial según las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las facultades que expresamente le delegue la Junta de Gobierno;
- III.** Dirigir técnicamente, planear, coordinar y ejecutar las acciones necesarias para alcanzar las metas y objetivos de los programas del Instituto;
- IV.** Determinar los lineamientos y las acciones para el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que tome la Junta de Gobierno;
- V.** Implementar al interior del Instituto la normatividad establecida por los Organos Rectores de la Administración Pública Federal;
- VI.** Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Programa Anual de Trabajo y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos del Instituto;
- VII.** Ejercer las facultades que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento asignan a los directores generales o similares de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal;
- VIII.** Proponer, para aprobación de la Junta de Gobierno, la aplicación de las disposiciones legales y administrativas en los casos concretos que se presenten con motivo de la operación del Instituto;
- IX.** Coordinar la formulación y aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, así como sus requerimientos de financiamiento, para ser sometidos a la autorización de la Junta de Gobierno;
- X.** Aplicar los recursos que se autoricen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca;
- XI.** Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el otorgamiento de apoyos financieros a las Instituciones, tendientes a proveer la liquidez o el saneamiento de las mismas;
- XII.** Presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno, los programas de saneamiento requeridos a las Instituciones apoyadas, en caso de otorgarse el apoyo financiero del que habla la fracción anterior;
- XIII.** Sujetar a la aprobación de la Junta de Gobierno el régimen de las Obligaciones Garantizadas, la administración cautelar, la liquidación y/o la solicitud de concurso mercantil de las Instituciones;

- XIV.** Proponer a la Junta de Gobierno, los nombramientos de quienes fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones cautelares a cargo del Instituto y de quienes fungirán como liquidadores o síndicos apoderados del Instituto;
- XV.** Designar a los consejeros y apoderados que representen al Instituto en las entidades en las cuales tiene participación accionaria, así como a los miembros de otros órganos colegiados a que tenga derecho directa o indirectamente en sociedades, asociaciones y fideicomisos en los que tenga intereses económicos;
- XVI.** Someter a la consideración de la Junta de Gobierno las reglas y los procedimientos para la reestructuración de créditos;
- XVII.** Someter a la consideración de la Junta de Gobierno las políticas y procedimientos para realizar las actividades de tesorería y programación financiera del Instituto relativas a las operaciones de inversión, enajenación y adquisición de valores y activos financieros, y a las operaciones con derivados financieros;
- XVIII.** Formalizar, con los Secretarios Adjuntos de Protección al Ahorro Bancario o con el Jurídico, la suscripción de títulos de crédito u otros documentos contractuales que generen pasivos directos o contingentes derivados de financiamientos, o que sirvan para refinanciar las obligaciones del Instituto, previa aprobación de la Junta de Gobierno;
- XIX.** Formular, para aprobación de la Junta de Gobierno, el programa para la recuperación, enajenación y administración de Bienes, así como sus modificaciones, en términos de lo dispuesto por la Ley;
- XX.** Proponer e instrumentar las políticas, límites y procedimientos necesarios para llevar a cabo la administración integral de riesgos;
- XXI.** Presentar, para aprobación de la Junta de Gobierno, las propuestas para la determinación de las cuotas ordinarias, diferenciadas y extraordinarias que las Instituciones deban cubrir al Instituto;
- XXII.** Imponer a las Instituciones las multas a que se refiere el artículo 91 de la Ley;
- XXIII.** Someter, a la aprobación de la Junta de Gobierno, las solicitudes de condonación que se presenten con motivo de la imposición de las sanciones previstas en el título quinto de la Ley;
- XXIV.** Proponer la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro;
- XXV.** Preparar los estados financieros del Instituto para sujetarlos a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno;
- XXVI.** Ejercer la representación legal del Instituto, contando para ello con las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, pudiendo otorgar, sustituir o revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluyendo los que requieran de cláusula o autorización especial;
- XXVII.** Formular las denuncias y querellas ante el Ministerio Público a las que se refiere la fracción XVIII del artículo 68 de la Ley, y otorgar el perdón cuando proceda, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- XXVIII.** Comunicar a la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del Secretario Adjunto Jurídico, las irregularidades que por razón de su competencia le corresponda conocer a ésta, que sean detectadas por personal del Instituto con motivo del desarrollo de sus funciones;
- XXIX.** Informar a la Junta de Gobierno sobre la ejecución de programas y ejercicio de presupuestos, así como presentar a su consideración asuntos e informes que corresponda aprobar o conocer a dicho órgano;
- XXX.** Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los informes que deban enviarse al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por la Ley;
- XXXI.** Integrar y poner a disposición de la Junta de Gobierno los informes y la memoria circunstanciada respecto a las enajenaciones que realice el Instituto;
- XXXII.** Proporcionar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión la información que requieran del Instituto;

- XXXIII.** Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley;
- XXXIV.** Dirigir las relaciones públicas del Instituto con dependencias del Gobierno Federal, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial, así como con organizaciones políticas, sociales y profesionales;
- XXXV.** Aprobar y ejecutar las políticas de comunicación social del Instituto;
- XXXVI.** Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de estructura básica de organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma, así como aprobar los cambios a la estructura no básica del propio Instituto;
- XXXVII.** Presentar para su análisis y aprobación el Estatuto Orgánico del Instituto, los Reglamentos internos, los Manuales de Organización, de Procedimientos, de Servicios, de Control Interno y de Servicio Público así como las reformas y/o adiciones a los mismos;
- XXXVIII.** Dar seguimiento y evaluar periódicamente los Programas Institucionales de las unidades administrativas en apego a las directrices que al respecto emita la Junta de Gobierno;
- XXXIX.** Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y, en su caso, la remoción de los titulares de las Secretarías Adjuntas del Instituto, así como nombrar, contratar y remover a los demás empleados;
- XL.** Proponer a la Junta de Gobierno los servidores públicos del Instituto que fungirán como Secretario y Prosecretario de la misma, de entre los servidores públicos del Instituto;
- XLI.** Constituir comités u otros órganos colegiados que coadyuven a la mejor operación del Instituto, así como proponer a la Junta de Gobierno aquellos que considere necesarios y que deban ser encabezados por los Vocales a que se refiere el artículo 76 de la Ley;
- XLII.** Contratar a los abogados externos, los fedatarios públicos y otros prestadores de servicios que realicen operaciones con el Instituto;
- XLIII.** Presentar, para la aprobación de la Junta de Gobierno, el tabulador de sueldos y prestaciones de los servidores públicos del Instituto de acuerdo a las condiciones del mercado laboral en el sistema financiero, y
- XLIV.** Realizar todos aquellos actos y operaciones que le atribuya la Ley y otras disposiciones vigentes en materia presupuestal, administrativa y laboral, además de las que expresamente le instruya la Junta de Gobierno, así como todos aquellos que fuesen necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto.

CAPITULO V

De las Secretarías Adjuntas

ARTICULO 20.- Corresponde a las Secretarías Adjuntas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Informar al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas, cuya coordinación y manejo le sean adscritas;
- II.** Preparar los asuntos de su competencia que el Secretario Ejecutivo deba someter a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno;
- III.** Planear y ejecutar el programa de trabajo de sus respectivas competencias, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y conforme a las políticas y lineamientos que determine la Junta de Gobierno y el Secretario Ejecutivo;
- IV.** Efectuar, a través de las unidades administrativas a su cargo, las gestiones correspondientes para la contratación de terceros especializados, asesores especializados, peritos, consultores, así como la realización de estudios e investigaciones, que coadyuven con sus objetivos en el ámbito de su competencia;
- V.** Atender y resolver los requerimientos, consultas y solicitudes que le formulen en el ámbito de su competencia, la Junta de Gobierno, cualquier tipo de autoridad o particulares interesados;
- VI.** Requerir a las Instituciones, sociedades y terceros especializados la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones en el ámbito de su competencia;

- VII.** Proporcionar a las unidades administrativas del Instituto la información que le requieran para el adecuado desempeño de sus funciones, en el ámbito de su competencia;
- VIII.** Elaborar y coordinar la entrega de documentación e información que el Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión requieran al Instituto, en el ámbito de su competencia;
- IX.** Solicitar la información, que considere necesaria y que esté relacionada al ejercicio de sus atribuciones, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y local, así como a los particulares;
- X.** Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de programas que conjuntamente se implementen con las autoridades financieras, así como en comités u otros órganos colegiados de deliberación que las autoridades establezcan;
- XI.** Representar al Instituto, en el ámbito de su competencia, ante organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, por acuerdo del Secretario Ejecutivo, y
- XII.** Ejercer directamente las atribuciones que el presente Estatuto Orgánico confiere a los Directores Generales de su adscripción.

ARTICULO 21.- Corresponde a la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Proyectar y dirigir las actividades relacionadas con la planeación financiera y de seguro de depósito, la administración del sistema de protección al ahorro bancario, la administración de programas de saneamiento, liquidación y/o concurso mercantil de las Instituciones;
- II.** Coordinar las actividades y operaciones de tesorería y programación financiera del Instituto, contando con facultades para inversión, enajenación y adquisición de valores y activos financieros, distintos a los que corresponden a las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos y de la Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas, así como con facultades para realizar operaciones con derivados financieros, observando los límites establecidos por la Junta de Gobierno;
- III.** Proponer, al Secretario Ejecutivo, las cuotas ordinarias, extraordinarias y diferenciadas que deben cubrir las Instituciones, así como sus modificaciones;
- IV.** Administrar los recursos que se autoricen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para apoyar el cumplimiento de las obligaciones que asuma el Instituto, así como para instrumentar los programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca;
- V.** Coordinar la negociación de las operaciones de crédito para obtener el financiamiento que el Instituto requiera, y las reestructuras de las mismas, conforme a los límites y condiciones establecidos en las disposiciones legales aplicables;
- VI.** Diseñar, en coordinación con las autoridades del Gobierno Federal correspondientes, los mecanismos que permitan al Instituto actuar oportunamente en la protección del ahorro;
- VII.** Proponer y coordinar la emisión de instrumentos financieros del Instituto;
- VIII.** Diseñar los esquemas y estrategias de refinanciamiento Institucional;
- IX.** Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con la inversión, distintas a los recursos destinados a la operación administrativa del Instituto;
- X.** Aplicar los recursos tendientes al financiamiento de las Instituciones como parte de los programas de saneamiento y de apoyos de liquidez, que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno;
- XI.** Proponer, al Secretario Ejecutivo, el otorgamiento de apoyos financieros a las Instituciones, como parte de los programas de saneamiento o de apoyos de liquidez en los términos establecidos por la Ley;
- XII.** Suscribir, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo o con el Secretario Adjunto Jurídico, previa aprobación de la Junta de Gobierno, títulos de crédito u otros documentos contractuales en los cuales consten los apoyos financieros otorgados a las Instituciones que generen pasivos directos o contingentes, o que sirvan para refinanciar las obligaciones del Instituto en los términos previstos en la normatividad vigente;

- XIII.** Proponer y establecer el régimen, los criterios y lineamientos para el pago de Obligaciones Garantizadas, así como los mecanismos de asunción de obligaciones en los términos establecidos en la Ley;
- XIV.** Proponer, en coordinación con el Secretario Adjunto Jurídico, la declaración de administración cautelar de las Instituciones en los términos del artículo 50 de Ley, la liquidación y/o la solicitud de concurso mercantil;
- XV.** Proponer, en coordinación con el Secretario Adjunto Jurídico, la designación de quienes fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones cautelares a cargo del Instituto, liquidadores o síndicos apoderados del mismo;
- XVI.** Suscribir, conjuntamente con el Secretario Adjunto Jurídico, las resoluciones referentes al establecimiento de administraciones cautelares, ejecución de garantías, disolución y liquidación de Instituciones, así como el otorgamiento de apoyos financieros;
- XVII.** Dar seguimiento y evaluar, en el ámbito de su competencia, las actividades del Instituto relacionadas con la administración cautelar, liquidación y/o concurso mercantil de las Instituciones;
- XVIII.** Establecer esquemas y procedimientos que permitan al Instituto dar seguimiento al desempeño y operación de las Instituciones, así como participar, con otras autoridades competentes, en el desarrollo e instrumentación de mecanismos de control de gestión de las mismas;
- XIX.** Proponer, al Secretario Ejecutivo, los esquemas de enajenación de las participaciones sociales de las Instituciones financieras apoyadas;
- XX.** Dirigir, en coordinación con el Secretario Adjunto de Recuperación de Activos, los procedimientos de subastas y licitación de las participaciones de las Instituciones y demás entidades que hayan estado sujetas, o que estén relacionadas con programas de saneamiento financiero, previa aprobación de la Junta de Gobierno;
- XXI.** Dirigir, en coordinación con el Secretario Adjunto de Recuperación de Activos, los procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de Instituciones que hayan sido beneficiarias de apoyos financieros otorgados por el Instituto, dentro del ámbito de su competencia;
- XXII.** Realizar, en coordinación con otras autoridades competentes, el pago de los programas de apoyo a deudores;
- XXIII.** Informar al Secretario Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, el estado de la situación financiera del Instituto;
- XXIV.** Determinar los lineamientos y coordinar los procedimientos de selección de terceros especializados para la realización de los estudios técnicos al amparo del artículo 28 de la Ley;
- XXV.** Participar, en coordinación con el Secretario Adjunto Jurídico y en el ámbito de su competencia, en la imposición de sanciones por parte del Instituto a las que se refiere el título quinto de la Ley;
- XXVI.** Dar seguimiento y evaluar las actividades del Instituto en los consejos de administración u órganos de gobierno de las Instituciones en las que tenga directa o indirectamente participación;
- XXVII.** Supervisar la integración de la memoria circunstanciada y expedientes documentales de las operaciones de administración y enajenación de Instituciones o entidades que realice el Instituto, en el ámbito de su competencia, y en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, y
- XXVIII.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 22.- Corresponde a la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e instrumentar los programas para la administración, recuperación y enajenación de los Bienes;
- II. Ejecutar los procesos mediante los cuales el Instituto lleve a cabo la recuperación, administración y enajenación de los Bienes;
- III. Proponer estrategias o modificaciones a los planes de trabajo que formulen las Instituciones y los terceros especializados, relacionados con los procesos de administración, recuperación y enajenación de los Bienes;
- IV. Representar al Instituto en los consejos de administración, asambleas de accionistas, comités y cualquier órgano interno de las sociedades en las que el Instituto participe directamente en su capital social, así como representar al mismo en los comités técnicos de los fideicomisos en los que el Instituto mantenga algún interés económico, y designar delegados que puedan asistir a dichos órganos, previa instrucción cuando así corresponda, del sentido del voto que deberá ejercerse;
- V. Dirigir y evaluar los procesos bajo los cuales las Instituciones realicen la recuperación, administración y enajenación de los Bienes, a fin de obtener las mejores condiciones económicas para el Instituto;
- VI. Realizar la supervisión y evaluación de la gestión de los terceros especializados que participen en la preparación y/o venta de los Bienes;
- VII. Solicitar informes a las Instituciones y a la Comisión, a efecto de acreditar que las primeras cumplen con las disposiciones establecidas en la Ley; y/o en los compromisos contractuales adquiridos con el Instituto;
- VIII. Participar, en coordinación con el Secretario Adjunto Jurídico y en el ámbito de su competencia, en la imposición de sanciones por parte del Instituto a que se refiere el título quinto de la Ley;
- IX. Suscribir los documentos contractuales que, en materia de su competencia, se requieran para formalizar las operaciones de administración y enajenación de Bienes;
- X. Llevar a cabo, en coordinación con el Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario, los procedimientos de subastas y licitación de las participaciones de las Instituciones y demás entidades que hayan estado sujetas, o que estén relacionadas con programas de saneamiento financiero, previa aprobación de la Junta de Gobierno, y en el ámbito de su competencia;
- XI. Llevar a cabo, en coordinación con el Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario, los procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de Instituciones que hayan sido beneficiarias de apoyos financieros otorgados por el Instituto, dentro del ámbito de su competencia;
- XII. Supervisar la integración de la memoria circunstanciada y expedientes documentales de las operaciones de administración y enajenación de Bienes que realice el Instituto, en coordinación con las unidades administrativas competentes, y
- XIII. Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquéllas que por instrucción expresa le encomiende el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 23.- Corresponde a la Secretaría Adjunta Jurídica el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar los aspectos de carácter jurídico relacionados con la protección al ahorro y con los procesos de adquisición, recuperación, enajenación y administración de Bienes;
- II. Suscribir conjuntamente con el Secretario Ejecutivo o con el Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de la Junta de Gobierno, títulos de crédito u otros documentos contractuales en los cuales consten los apoyos financieros otorgados a las Instituciones o que generen pasivos directos o contingentes, o que sirvan para refinanciar las obligaciones del Instituto en los términos previstos en la normatividad vigente;
- III. Proponer, en coordinación con el Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario, la declaración de administración cautelar de las Instituciones en los términos del artículo 50 de Ley, la liquidación y/o la solicitud de concurso mercantil;

- IV.** Suscribir, conjuntamente con el Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario, las resoluciones referentes al establecimiento de administraciones cautelares, ejecución de garantías, disolución y liquidación de Instituciones, así como el otorgamiento de apoyos financieros o que sirvan para refinanciar las obligaciones del Instituto en los términos previstos en la normatividad vigente;
- V.** Proponer, en coordinación con el Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario, la designación de quienes fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones cautelares a cargo del Instituto, liquidadores o síndicos apoderados del mismo;
- VI.** Intervenir en los procedimientos judiciales, promoviendo la designación de síndicos y liquidadores en términos de lo dispuesto por la Ley;
- VII.** Instrumentar los procedimientos legales para la ejecución de administraciones cautelares que determine la Junta de Gobierno;
- VIII.** Solicitar la declaración de concurso mercantil de las Instituciones, previa aprobación de la Junta de Gobierno;
- IX.** Representar al Instituto en los juicios en que éste sea parte o pueda resultar afectado, ejercitando las acciones, excepciones y defensas, inclusive en los juicios de amparo, así como interponer los recursos que procedan y, en su caso, previa instrucción del Secretario Ejecutivo, allanarse, desistirse y transigir de éstos;
- X.** Presentar denuncias o querellas en contra de quien o quienes resulten presuntos responsables de la comisión de algún delito sancionado por las leyes respectivas y, en su caso, previa instrucción del Secretario Ejecutivo otorgar el perdón;
- XI.** Elaborar en representación de la Junta de Gobierno y del Secretario Ejecutivo, tratándose de juicios de amparo, los informes previos y justificados, interponiendo los recursos correspondientes, interviniendo cuando el Instituto tenga el carácter de tercero perjudicado y proveyendo el cumplimiento de las ejecutorias;
- XII.** Atender y resolver los requerimientos que le presenten las autoridades o particulares, derivados de juicios o de procedimientos administrativos tramitados como tales;
- XIII.** Atender y resolver las consultas, que en materia de su competencia, le presenten la Junta de Gobierno, el Secretario Ejecutivo y las demás unidades administrativas del Instituto, así como establecer el criterio del Instituto cuando unidades administrativas del mismo emitan opiniones contradictorias en aspectos legales;
- XIV.** Proponer al Secretario Ejecutivo la aplicación de las disposiciones legales y administrativas en los casos concretos que se presenten con motivo de la operación del Instituto;
- XV.** Formalizar los nombramientos de apoderados y contratar a los abogados que deban representar al Instituto en procedimientos judiciales, laborales o de carácter administrativo;
- XVI.** Identificar, analizar y estudiar el marco legal que encuadra, tanto a la acción del Instituto como a la de las Instituciones para proponer, en su caso, su actualización y las reformas que procedan, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de dicho marco jurídico;
- XVII.** Realizar, en coordinación con las unidades administrativas responsables, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones administrativas competencia del Instituto;
- XVIII.** Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluyendo los que requieran de cláusula o autorización especial;
- XIX.** Suscribir en ausencia del Secretario o Prosecretario de la Junta de Gobierno, las certificaciones de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones de ésta;
- XX.** Proponer al Secretario Ejecutivo la designación de fedatarios públicos para la prestación de cualquier servicio relacionado con las atribuciones de las distintas unidades administrativas del Instituto;
- XXI.** Realizar, en el ámbito de su competencia, lo necesario para la fusión, transformación, disolución y liquidación de Instituciones y sociedades o empresas en cuyo capital participe el Instituto;

- XXII.** Participar, en coordinación con el Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario o el Secretario Adjunto de Recuperación de Activos, en la imposición de sanciones por parte del Instituto a las que se refiere el título quinto de la Ley;
- XXIII.** Resolver las impugnaciones y, previa aprobación de la Junta de Gobierno, sobre las solicitudes de condonación que se presenten con motivo de la imposición de sanciones, y
- XXIV.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 24.- Corresponde a la Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Administrar los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos del Instituto en apego a la normatividad establecida por los órganos rectores y en el ámbito de su competencia;
- II.** Administrar el sistema presupuestal y contable conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados para el trámite y registro correspondiente, así como elaborar los estados financieros del Instituto y vigilar su oportuna publicación conforme a las disposiciones aplicables;
- III.** Aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos programables que requiere el Instituto para su adecuada operación, así como el informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal;
- IV.** Informar al Secretario Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, el estado de la situación financiera del Instituto;
- V.** Emitir normas y lineamientos que se requieran para la regulación de aspectos relativos a los recursos financieros destinados a la operación administrativa del Instituto, humanos, materiales, sistemas e infraestructura informática y de seguridad del Instituto conforme a las medidas de austeridad y ahorro establecidas por los órganos rectores de la Administración Pública Federal;
- VI.** Conducir la administración del personal y las relaciones laborales del Instituto;
- VII.** Controlar y actualizar las estructuras orgánicas del Instituto y supervisar que las unidades administrativas se ajusten a las mismas, registrando los movimientos ante las autoridades correspondientes;
- VIII.** Autorizar el nombramiento y remoción del personal del Instituto, a excepción de los nombramientos que le corresponden a la Junta de Gobierno;
- IX.** Coordinar las acciones para implementar y dirigir la integración y desarrollo del servicio civil de carrera del Instituto, en apego a las disposiciones legales y directrices acordadas por el Secretario Ejecutivo;
- X.** Proponer los sistemas de compensación y evaluación del personal del Instituto;
- XI.** Representar al Instituto en las adquisiciones de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y de obra pública, así como llevar el control de los mismos y mantener los bienes muebles e inmuebles bajo su custodia;
- XII.** Suscribir los documentos, convenios, pedidos y contratos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencias;
- XIII.** Instrumentar, en coordinación con las unidades administrativas responsables, el desarrollo de sistemas informáticos que incorporen avances tecnológicos de equipos, comunicaciones, seguridad y paquetes de computación que permitan eficientar la operación del Instituto;
- XIV.** Desarrollar la infraestructura de comunicaciones del Instituto con las autoridades financieras y con las Instituciones que tengan relación con el mismo;
- XV.** Realizar, en coordinación con las unidades administrativas responsables, los proyectos de actualización del Estatuto Orgánico, así como de los reglamentos y demás disposiciones administrativas competencia del Instituto;

- XVI.** Conducir las acciones que en materia de modernización, simplificación administrativa y productividad determinen las autoridades correspondientes, y
- XVII.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO VI

Del Control y Evaluación

ARTICULO 25.- El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Junta de Gobierno, así como a las de los comités y subcomités técnicos especializados.

El comisario público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo le asigne específicamente conforme a la legislación vigente. Para el cumplimiento de las funciones citadas, la Junta de Gobierno y el Secretario Ejecutivo deberán proporcionar la información que solicite el comisario público.

ARTICULO 26.- El Instituto cuenta con un Organismo Interno de Control al frente del cual el Contralor Interno, designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los Titulares de las Áreas de Auditoría Interna, Responsabilidades, y Auditoría de Control y Evaluación, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 47 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

El Titular del Área de Responsabilidades ejerce las atribuciones conferidas a los Titulares de las Áreas de Quejas por el artículo 47 fracción IV inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTICULO 27.- Las ausencias del Titular del Organismo Interno de Control, así como las de los Titulares de las Áreas de Auditoría Interna, Responsabilidades, y Auditoría de Control y Evaluación, serán suplidos conforme a lo previsto por el artículo 54, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

CAPITULO VII

De las Direcciones Generales

ARTICULO 28.- Corresponde a las Direcciones Generales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Informar al Secretario Ejecutivo o al Secretario Adjunto, de acuerdo a su adscripción, sobre el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas, cuya coordinación y manejo le sean encomendadas;
- II.** Preparar los asuntos de su competencia que la Secretaría Adjunta a la que esté adscrita, deba someter a la consideración y aprobación del Secretario Ejecutivo;
- III.** Planear y dirigir el programa de trabajo de su unidad administrativa conforme a las disposiciones aplicables, políticas y lineamientos que determine la Dirección General de Normatividad y Evaluación;
- IV.** Efectuar, previa aprobación del Secretario Adjunto correspondiente, las gestiones para la contratación de terceros especializados, asesores especializados, peritos, consultores, así como la realización de estudios e investigaciones que coadyuven con sus objetivos en el ámbito de su competencia;
- V.** Atender y resolver los requerimientos, consultas y solicitudes que le formulen, en el ámbito de su competencia, la Junta de Gobierno, cualquier tipo de autoridad o particulares interesados;

- VI.** Requerir a las Instituciones, sociedades y terceros especializados la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones en el ámbito de su competencia;
- VII.** Representar al Instituto ante organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, de acuerdo al ámbito de su competencia;
- VIII.** Participar en los comités y grupos de trabajo institucionales en el ámbito de su competencia;
- IX.** Proporcionar a las unidades administrativas del Instituto la información que le requieran para el adecuado desempeño de sus funciones en el ámbito de su competencia;
- X.** Elaborar la documentación e información que el Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión requieran al Instituto en el ámbito de su competencia, y
- XI.** Solicitar la información que considere necesaria y que esté relacionada en el ámbito de su competencia, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y local, así como a los particulares.

ARTICULO 29.- Corresponde a la Dirección General de Normatividad y Evaluación, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar el sistema de planeación y evaluación Institucional para el corto, mediano y largo plazos, de conformidad con la normatividad establecida, coordinando las acciones de las unidades administrativas hacia la consecución de los objetivos institucionales;
- II.** Establecer los lineamientos generales para la formulación de los programas del Instituto que deban integrarse para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y en la Ley de Planeación;
- III.** Dirigir la formulación del programa de trabajo del Instituto, que se determine conforme a las disposiciones aplicables y a las políticas y lineamientos que se generen internamente, en coordinación con las unidades administrativas;
- IV.** Dar seguimiento y evaluar la correcta aplicación, por parte de las unidades administrativas, de la legislación vigente, el Estatuto Orgánico y las demás disposiciones internas, así como de los lineamientos y normatividad establecida por la Administración Pública Federal;
- V.** Establecer lineamientos y evaluar la integración de los informes de las operaciones del Instituto solicitados por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las unidades administrativas responsables;
- VI.** Emitir metodologías, criterios técnicos y contables para el desarrollo de los manuales administrativos, de operación, formatos, catálogos que requieran las unidades administrativas del Instituto;
- VII.** Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del Programa de Trabajo aplicado por las unidades administrativas en apego a las directrices que al respecto emita la Junta de Gobierno del Instituto;
- VIII.** Dar seguimiento a los procesos de operación de los programas Institucionales, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de sus metas y objetivos;
- IX.** Establecer lineamientos y/o medidas necesarias para el cumplimiento de los programas institucionales, así como evaluar la implementación de los mismos en las unidades administrativas;
- X.** Cooperar en la instrumentación, seguimiento y evaluación de los acuerdos emanados por los diferentes comités del Instituto y con las unidades administrativas responsables de su aplicación;
- XI.** Coordinar la identificación, medición, monitoreo, información y revelación de los riesgos inherentes a las actividades que realiza el Instituto;
- XII.** Evaluar y proponer, con base en las recomendaciones de las unidades administrativas competentes, las políticas, límites, modelos y procedimientos necesarios para la administración integral de riesgos del Instituto;
- XIII.** Elaborar y enviar a las autoridades la memoria circunstanciada de cada una de las operaciones de apoyo financiero, enajenación y liquidación de Instituciones, liquidación de

obligaciones garantizadas, enajenación de Bienes, acciones y partes sociales y de carteras de crédito que realice el Instituto;

- XIV.** Integrar, evaluar y resguardar los expedientes documentales de cada una de las operaciones de apoyo financiero, enajenación y liquidación de Instituciones, enajenación de Bienes, acciones y partes sociales y de carteras de crédito en coordinación con las unidades administrativas ejecutoras, y
- XV.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 30.- Corresponde a la Dirección General de Comunicación Social y Enlace Institucional el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Planear y dirigir los programas de información y difusión del Instituto para los medios de comunicación nacionales e internacionales;
- II.** Dirigir las actividades de información y difusión con los diversos organismos nacionales e internacionales, relacionados con la materia del Instituto;
- III.** Dirigir las relaciones entre el Instituto y el Congreso de la Unión, con las organizaciones políticas y los medios de comunicación y, en general, todas las que se refieren a las relaciones públicas institucionales;
- IV.** Implementar y evaluar las campañas publicitarias y de difusión del Instituto, así como elaborar los elementos técnicos que se requieran para su realización;
- V.** Preparar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, los materiales de difusión del Instituto;
- VI.** Representar al Instituto en foros públicos relacionados con las distintas áreas de su operación, por disposición del Secretario Ejecutivo;
- VII.** Organizar entrevistas y conferencias con los medios de comunicación en las materias de la competencia del Instituto, así como emitir boletines de prensa;
- VIII.** Integrar los programas de información pública, difusión y de relaciones de las unidades administrativas del Instituto y dirigir los servicios de apoyo en esta materia;
- IX.** Editar y distribuir libros, revistas, folletos y, en general, materiales de difusión del Instituto;
- X.** Atender y dar cauce inicial a las solicitudes de información o quejas recibidas del público en general en medios de comunicación, sobre temas relacionados con el Instituto;
- XI.** Coordinar, a solicitud de las unidades administrativas correspondientes, la celebración de conferencias, congresos y seminarios relacionados con la materia de competencia del Instituto, y
- XII.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 31.- Corresponde a la Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir y analizar las solicitudes de apoyo financiero de las Instituciones;
- II.** Coordinar los trabajos tendientes a determinar la conveniencia de otorgar los apoyos financieros a las Instituciones que lo requieran;
- III.** Solicitar a las Instituciones financieras que requieran apoyos financieros, directamente o a través de un tercero especializado, la información necesaria para realizar el estudio técnico y evaluar la conveniencia de otorgar dichos apoyos;
- IV.** Solicitar a las Instituciones financieras que requieran apoyo financiero, la contratación de terceros especializados para la prestación de cualquier servicio relacionado con el otorgamiento de dicho apoyo;
- V.** Implementar los procedimientos de selección de terceros especializados para la realización de los estudios técnicos al amparo del artículo 28 de la Ley, así como para la prestación de cualquier servicio relacionado con los programas de saneamiento y con los procesos de venta de Instituciones;
- VI.** Proponer y ejecutar el programa de saneamiento requerido por las Instituciones;

- VII.** Realizar las visitas de inspección que correspondan al Instituto, en los términos de la Ley, en lo referente a los apoyos financieros y programas de saneamiento de las Instituciones apoyadas;
- VIII.** Coordinar el seguimiento de la administración cautelar en las Instituciones apoyadas;
- IX.** Participar con la Dirección General de Planeación, Análisis e Investigación Financiera, en la elaboración de diagnósticos financieros de las Instituciones apoyadas;
- X.** Dirigir los procedimientos de enajenación de las participaciones sociales del Instituto en las Instituciones apoyadas;
- XI.** Administrar y controlar los pagos de Obligaciones Garantizadas y de los programas de apoyo a deudores;
- XII.** Dirigir a las distintas unidades administrativas del Instituto y de las Instituciones que participen en el pago de Obligaciones Garantizadas;
- XIII.** Proponer y establecer los esquemas, mecanismos y límites de actuación convenientes y necesarios, para proceder al pago de las Obligaciones Garantizadas en términos de lo dispuesto en la Ley;
- XIV.** Solicitar a las Instituciones y, en su caso, a la Comisión o a otras entidades, la información necesaria a efecto de instrumentar el pago de Obligaciones Garantizadas;
- XV.** Participar, en el ámbito de su competencia, con las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta Jurídica en los procesos de liquidación, suspensión de pagos o quiebras de Instituciones;
- XVI.** Someter, para su aprobación, los informes sobre los apoyos otorgados a las Instituciones, los relacionados con los procedimientos de enajenación de las Instituciones apoyadas en términos de la Ley, y los de las personas que ejerzan la administración cautelar a nombre del Instituto;
- XVII.** Participar en la integración de la memoria circunstanciada y de los expedientes documentales respecto a las operaciones de apoyo financiero, enajenación y liquidación de Instituciones, en coordinación con las unidades administrativas competentes, y
- XVIII.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el titular de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario.

ARTICULO 32.- Corresponde a la Dirección General de Planeación, Análisis e Investigación Financiera el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer proyectos y planes estratégicos que permitan incrementar la eficiencia en el desempeño de las funciones que realizan las unidades administrativas adscritas a la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario;
- II.** Dar seguimiento a los proyectos y planes ejecutados de los programas institucionales del ámbito de su competencia y, en su caso, proponer al Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario adecuaciones a los mismos;
- III.** Dar seguimiento a las estrategias instrumentadas en materia de administración de pasivos y seguro de depósito;
- IV.** Participar en comités u otros órganos colegiados de deliberación en los que forme parte el Instituto, en materia de regulación, supervisión o vigilancia bancaria;
- V.** Coordinar la investigación relativa al seguro de depósito, operaciones de protección al ahorro bancario y obligaciones garantizadas;
- VI.** Dirigir la elaboración de estudios relativos a las cuotas que pagan las Instituciones al Instituto, así como del nivel de la reserva para la protección al ahorro;
- VII.** Proponer medidas para mejorar el sistema de protección al ahorro bancario que opera el Instituto a través de la realización de estudios e investigaciones y del monitoreo de la operación de otras Instituciones que administran sistemas similares;
- VIII.** Participar en la elaboración de estudios financieros que permitan otorgar los apoyos que ofrece el Instituto, y en los esquemas de administración cautelar instrumentados por el mismo;

- IX.** Realizar las visitas de inspección que corresponda realizar al Instituto, en los términos de los artículos 29, 30 y 33 de la Ley, con motivo de los programas de apoyo de liquidez otorgados por el Instituto;
- X.** Coordinar la recopilación, el procesamiento y el análisis de la información financiera de las Instituciones;
- XI.** Establecer el seguimiento a los indicadores de operación y desempeño de las Instituciones;
- XII.** Realizar el análisis financiero de las sociedades no bancarias en las que el Instituto participe en forma mayoritaria;
- XIII.** Participar en el análisis de la condición financiera de las Instituciones que pudieran encontrarse en los supuestos previstos en las disposiciones aplicables, relativas a la liquidación o concurso mercantil;
- XIV.** Analizar y dar seguimiento a los planes de consolidación financiera presentados por las Instituciones dentro del programa de capitalización y compra de cartera;
- XV.** Dirigir la difusión de información relacionada con las actividades de protección al ahorro a los inversionistas y analistas financieros;
- XVI.** Coordinar el intercambio de información con los diversos organismos internacionales relacionados con la protección al ahorro bancario;
- XVII.** Desarrollar instrumentos de información financiera oportuna para los integrantes de la Junta de Gobierno y para el Secretario Ejecutivo;
- XVIII.** Realizar el análisis y emitir las recomendaciones en cuanto a los límites de riesgo por contraparte que solicite la Dirección General de Finanzas para el manejo de los recursos de la tesorería, y
- XIX.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el titular de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario.

ARTICULO 33.- Corresponde a la Dirección General de Finanzas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Realizar las actividades y operaciones de tesorería y programación financiera del Instituto, contando con facultades para inversión, enajenación y adquisición de valores y activos financieros, distintos a los que corresponden a las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos y de la Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas, así como con facultades para realizar operaciones con derivados financieros, observando los límites establecidos para estos efectos por la Junta de Gobierno;
- II.** Analizar las fuentes de financiamiento del Instituto, así como ejecutar, previa aprobación superior, la emisión de instrumentos financieros en el mercado con el fin de respaldar las acciones relacionadas con los saneamientos financieros de las Instituciones, así como cubrir el pago de las obligaciones asumidas por el Instituto y las Obligaciones Garantizadas;
- III.** Elaborar un programa anual de financiamiento y, en su caso, las ampliaciones o modificaciones que deban hacerse al mismo cuando las circunstancias y actividades del Instituto así lo demanden;
- IV.** Dirigir, en coordinación con las autoridades financieras competentes, la emisión y colocación de valores que realice el Instituto;
- V.** Registrar el pago de cuotas que corresponda realizar a las Instituciones;
- VI.** Participar en la definición, negociación y contratación de los términos y condiciones de los títulos de crédito que el Instituto adquiera, suscriba o emita;
- VII.** Dar seguimiento al vencimiento de obligaciones a cargo del Instituto, derivadas de apoyos y programas de saneamiento;
- VIII.** Elaborar un estado de cuenta semestral de las inversiones del Instituto y de la evolución de los activos financieros bajo su responsabilidad;
- IX.** Registrar y controlar el otorgamiento de recursos a las Instituciones apoyadas, en proceso de saneamiento o en estado de liquidación o quiebra, incluyendo la emisión o adquisición de títulos de crédito relacionados con alguna operación en particular, o con la operación integral del Instituto;

- X.** Dar seguimiento, en coordinación con el titular de la Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias, a las áreas de tesorería de las Instituciones apoyadas, y de aquéllas en estado de liquidación o quiebra, y a cualquier otra en la que corresponda alguna función al Instituto;
- XI.** Dar seguimiento en materia presupuestal al calendario de recepción de recursos mediante solicitud y aplicación de los correspondientes al Programa de Apoyo a Ahorradores de la Banca;
- XII.** Realizar la contratación, en colaboración con el titular de la Dirección General Jurídica de Protección al Ahorro, de servicios relacionados con las actividades y operaciones mencionadas en la fracción anterior;
- XIII.** Coordinar el desarrollo de sistemas de información de las funciones de tesorería y planeación financiera;
- XIV.** Solicitar al titular de la Dirección General de Planeación, Análisis e Investigación Financiera los lineamientos de riesgo por contraparte, para el manejo de los recursos de la tesorería;
- XV.** Participar en la revisión de la información contenida en los estados financieros del Instituto, en el ámbito de su competencia;
- XVI.** Participar, dentro del ámbito de su competencia, con el titular de la Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias, en el proceso de saneamiento, liquidación o apoyo financiero a las Instituciones;
- XVII.** Ejercer, dentro del ámbito de su competencia, con el Director General Jurídico de Protección al Ahorro, los derechos patrimoniales inherentes a títulos de crédito, instrumentos de deuda, acciones o partes sociales en los que el Instituto sea parte, y
- XVIII.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el titular de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario.

ARTICULO 34.- Corresponde a la Dirección General de Activos Corporativos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Requerir información a Instituciones y/o terceros especializados respecto de la administración, enajenación y recuperación de Bienes corporativos;
- II.** Establecer las acciones a seguir para la adecuada administración de las empresas en donde el Instituto tenga directa o indirectamente participación;
- III.** Proponer los programas, esquemas y procedimientos que permitan agilizar el proceso de administración y venta de acciones, y participaciones sociales;
- IV.** Coordinar las actividades relacionadas con los procesos de enajenación de acciones y participaciones sociales autorizados por la Junta de Gobierno;
- V.** Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los procesos de reestructura que lleven a cabo las Instituciones en operación en las cuales el Instituto tenga directa o indirectamente participación;
- VI.** Planear y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los procesos de recuperación, administración y enajenación de Bienes de las Instituciones, buscando garantizar las mejores condiciones económicas para el Instituto;
- VII.** Diseñar esquemas y procedimientos para promover la enajenación de los Bienes, formulando políticas y lineamientos para su administración, mantenimiento, conservación, valuación y enajenación, que deberán ser incluidos en los programas de administración y enajenación;
- VIII.** Participar, previo acuerdo superior y en el ámbito de su competencia, en asambleas, consejos de administración, órganos colegiados constituidos en las sociedades o fideicomisos que tengan por objeto la administración de los Bienes de su competencia;
- IX.** Ejercer, dentro del ámbito de su competencia, en coordinación con el Director General Jurídico de Recuperación, los derechos corporativos inherentes a títulos de crédito, instrumentos de deuda, acciones o partes sociales en los que el Instituto sea parte;
- X.** Revisar los procesos de recuperación, administración y enajenación de los Bienes de las Instituciones o las sociedades, así como los planes de trabajo que formulen las mismas Instituciones y los terceros especializados, relacionados a dichos procesos, a fin de obtener las mejores condiciones económicas para el Instituto;

- XI.** Participar en la integración de la memoria circunstanciada y de los expedientes documentales respecto a la enajenación de los Bienes, acciones y partes sociales que realice el Instituto, en coordinación con las unidades administrativas competentes, y
- XII.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el titular de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos.

ARTICULO 35.- Corresponde a la Dirección General de Recuperación de Bienes Muebles e Inmuebles el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar y proponer los programas, esquemas y procedimientos tendientes a promover la enajenación de Bienes muebles, inmuebles y obras de arte;
- II.** Formular las políticas, lineamientos y criterios, relacionados con la administración, valuación y enajenación de los Bienes muebles, inmuebles y obras de arte propiedad de las Instituciones o de Fideicomisos que participan en los programas del Instituto;
- III.** Dirigir los programas y procesos para la enajenación de los Bienes muebles, inmuebles y obras de arte de las Instituciones o de Fideicomisos que participan en los programas del Instituto;
- IV.** Proponer los Bienes muebles, inmuebles y obras de arte que deban incluirse en los programas de administración y enajenación;
- V.** Establecer estrategias y proponer modificaciones a los planes de trabajo que formulen las Instituciones y los terceros especializados relacionados con los procesos de administración, valuación y enajenación de Bienes muebles, inmuebles y obras de arte;
- VI.** Participar en la integración de la memoria circunstanciada y de los expedientes documentales de las operaciones de enajenación de Bienes muebles, inmuebles y obras de arte que realice el Instituto, en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- VII.** Ejercer, dentro del ámbito de su competencia, en coordinación con el Director General Jurídico de Recuperación, los derechos patrimoniales inherentes a títulos de crédito, instrumentos de deuda, acciones o partes sociales en los que el Instituto sea parte;
- VIII.** Coordinar con las Instituciones y/o los terceros especializados la elaboración de los informes de cada una de las operaciones de enajenación de Bienes muebles, inmuebles y obras de arte;
- IX.** Dar seguimiento a los procesos de recuperación, administración y enajenación de los Bienes muebles, inmuebles y obras de arte de las Instituciones o las sociedades, así como los planes de trabajo que formulen las mismas Instituciones y los terceros especializados, relacionados a dichos procesos;
- X.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el titular de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos.

ARTICULO 36.- Corresponde a la Dirección General de Carteras Crediticias el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer los programas y coordinar los procesos de cesión en administración y enajenación de carteras crediticias;
- II.** Diseñar los esquemas y procedimientos que permitan agilizar el proceso de reestructuración, administración y recuperación de créditos;
- III.** Formular las políticas, lineamientos y criterios de los procesos para la enajenación, recuperación o cesión en administración de los créditos;
- IV.** Requerir, en el ámbito de su competencia, la información a las Instituciones y terceros especializados, derivada de la administración, enajenación y recuperación de créditos;
- V.** Proponer y asignar las carteras de crédito que, de acuerdo a las políticas, lineamientos y criterios establecidos, deban ser incluidos en los programas de administración, recuperación o enajenación, buscando garantizar las mejores condiciones económicas para el Instituto;
- VI.** Ejercer, dentro del ámbito de su competencia, en coordinación con el Director General Jurídico de Recuperación, los derechos patrimoniales inherentes a títulos de crédito, instrumentos de deuda, acciones o partes sociales en los que el Instituto sea parte;

- VII.** Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los procesos de reestructura que pretendan formalizar las Instituciones en esquemas relacionados con el Instituto;
- VIII.** Revisar los procesos de recuperación, administración y enajenación de carteras crediticias, así como los planes de trabajo que formulen las mismas Instituciones y los terceros especializados, relacionados a dichos procesos, a fin de obtener las mejores condiciones económicas para el Instituto;
- IX.** Participar en la integración de la memoria circunstanciada y de los expedientes documentales respecto a las operaciones de enajenación de carteras de crédito que realice el Instituto, en coordinación con las unidades administrativas competentes, y
- X.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el titular de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos.

ARTICULO 37.- Corresponde a la Dirección General de Supervisión de Fideicomisos y Administradoras el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las condiciones contractuales derivadas de los programas de capitalización y compra de cartera, saneamiento y administradoras, en que participa el Instituto;
- II.** Dar seguimiento y evaluar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, la administración y recuperación de los Bienes derivados de los programas de capitalización y compras de cartera o saneamiento en que participa el Instituto y, en su caso, proponer medidas para mejorar la gestión;
- III.** Identificar, analizar y recomendar a las Instituciones o los terceros especializados encargados de realizar la administración de los Bienes, las oportunidades orientadas a proteger y maximizar el valor de recuperación de los mismos;
- IV.** Supervisar a los terceros especializados contratados por el Instituto para la realización de las auditorías necesarias, con el fin de vigilar la adecuada gestión de los Bienes cedidos en administración, así como en su caso, de los fideicomisos de capitalización y compra de cartera y saneamiento financiero;
- V.** Evaluar los resultados de los terceros especializados, contratados para llevar a cabo las auditorías que el Instituto ordene para vigilar la administración, cobranza, enajenación y recuperación de los Bienes realizada por las Instituciones y por los terceros especializados;
- VI.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el titular de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos.

ARTICULO 38.- Corresponde a la Dirección General Jurídica de Protección al Ahorro el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Participar, con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, en la instrumentación legal de los mecanismos de pago de las Obligaciones Garantizadas;
- II.** Participar, con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, en la instrumentación legal y en los criterios relacionados con la determinación de las cuotas que las Instituciones deban cubrir al Instituto;
- III.** Participar, con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, en la instrumentación jurídica relacionada con la emisión y colocación de los instrumentos financieros que emita el Instituto en los mercados nacionales y extranjeros;
- IV.** Opinar, en el ámbito de su competencia, sobre la suscripción de acciones ordinarias, emisión de obligaciones subordinadas, asunción de obligaciones, otorgamiento de créditos, adquisición de Bienes por parte del Instituto, derivado de la instrumentación de apoyos financieros a las Instituciones;

- V.** Participar, con el Director General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias, en la instrumentación jurídica y seguimiento de los procedimientos para la ejecución de administraciones cautelares;
- VI.** Participar, con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, en la instrumentación jurídica de los esquemas de apoyo de liquidez, saneamiento financiero y liquidación, así como en la procedencia de la solicitud de declaración de concurso mercantil de las Instituciones;
- VII.** Participar, con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, en la realización de operaciones de crédito pasivas o activas, otorgamiento de garantías, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero;
- VIII.** Suscribir, conjuntamente con los titulares de las unidades administrativas competentes de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, instrumentos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto relacionadas con los apoyos financieros autorizados por la Junta de Gobierno, a excepción de aquellos que generen pasivos directos o contingentes;
- IX.** Coordinar la contratación por parte de las Instituciones en liquidación o que hayan sido declaradas en concurso mercantil, según sea el caso, de abogados externos que lleven a cabo la evaluación y dictamen jurídico de solicitudes de pago de Obligaciones Garantizadas de conformidad con los procedimientos vigentes, así como supervisar y evaluar en coordinación con el liquidador o síndico de las Instituciones, la gestión de dichos abogados externos;
- X.** Resolver sobre la ejecución de los actos necesarios para la adjudicación de las garantías constituidas por las Instituciones en favor del Instituto, derivadas del otorgamiento de un apoyo financiero;
- XI.** Coordinar las actividades legales relacionadas a la disolución y liquidación de las Instituciones en el ámbito de su competencia, y supervisar, en coordinación con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, los procesos de las mismas;
- XII.** Participar, negociar e instrumentar, dentro del ámbito de su competencia, en cualquier etapa de la ejecución de procesos de concursos mercantiles de las Instituciones;
- XIII.** Ejercer previo acuerdo e instrucción de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario o de las unidades administrativas competentes de ésta, los derechos corporativos inherentes a los Bienes del Instituto que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia de dicha Secretaría Adjunta;
- XIV.** Celebrar, conjuntamente con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto;
- XV.** Elaborar contratos y convenios administrativos que le correspondan en el ámbito de su competencia;
- XVI.** Participar, en el ámbito de su competencia, con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario en la instrumentación de los procedimientos por medio de los cuales se impongan las sanciones a que se refiere el título quinto de la Ley, y
- XVII.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el titular de la Secretaría Adjunta Jurídica.

ARTICULO 39.- Corresponde a la Dirección General Jurídica de Recuperación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer los lineamientos jurídicos para que el Secretario Adjunto de Recuperación de Activos realice los procesos de recuperación, administración y enajenación de los Bienes;
- II.** Participar, negociar e instrumentar, dentro del ámbito de su competencia, en cualquier etapa de la ejecución de los procesos de recuperación o enajenación de los Bienes;

- III. Ejercer, en coordinación con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos, los derechos inherentes a títulos de crédito, instrumentos de deuda, acciones o partes sociales en los que el Instituto sea parte;
- IV. Ordenar la dictaminación sobre la situación jurídica de las sociedades en las que participe directa o indirectamente el Instituto, así como de las carteras crediticias, y de los Bienes, a petición del Secretario Adjunto de Recuperación de Activos;
- V. Opinar sobre la viabilidad legal de las propuestas de solución extrajudicial y/o controversias suscitadas con deudores del Instituto o de las Instituciones, que tengan como propósito el cumplimiento, modificación o extinción de obligaciones crediticias, conforme a los intereses del Instituto;
- VI. Participar, en el ámbito de su competencia, con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Adjunta de Recuperación de Activos, en la instrumentación de los procedimientos por medio de los cuales se impongan las sanciones a que se refiere el título quinto de la Ley;
- VII. Elaborar contratos y convenios administrativos que le correspondan en el ámbito de su competencia, y
- VIII. Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el titular de la Secretaría Adjunta Jurídica.

ARTICULO 40.- Corresponde a la Dirección General Jurídica de lo Contencioso el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Instituto en cualquier tipo de controversias judiciales, del trabajo, administrativas, arbitrales o de cualquier otra especie, en las que éste sea parte o resulte afectado, ejercitando las acciones, excepciones y defensa de los mismos, ofreciendo y desahogando pruebas, tachando testigos, presentando y respondiendo posiciones mediante oficio y formulando alegatos, interponiendo los recursos correspondientes, incluyendo aquellas atribuciones que requieran de poder o cláusula especial, incluso, desistirse, allanarse y transigir, en este último caso previa aprobación del Secretario Adjunto Jurídico;
- II. Representar al Instituto en los juicios de amparo que inicie, elaborar los informes previos y justificados que se requieran, comparecer en las audiencias constitucionales, ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos, interponer los recursos correspondientes e intervenir cuando el Instituto tenga el carácter de tercero perjudicado, así como para proveer el cumplimiento de las ejecutorias;
- III. Presentar denuncias o querellas en contra de quien o quienes resulten presuntos responsables de la comisión de algún delito sancionado por las leyes respectivas y, en su caso, previa instrucción del Secretario Adjunto Jurídico otorgar el perdón;
- IV. Formular los proyectos de resolución de los recursos administrativos que se interpongan en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V. Representar a los Vocales de la Junta de Gobierno, al Secretario Ejecutivo, Secretario Adjunto Jurídico y a cualquier servidor público del Instituto, ante particulares y toda clase de autoridades, incluyendo las judiciales, administrativas y del trabajo, en materia de su competencia;
- VI. Solicitar, en los casos en que así proceda, la declaración de concurso mercantil;
- VII. Coordinar, previo acuerdo superior, la cobranza por la vía judicial de los créditos, títulos o derechos de los cuales el Instituto sea titular;
- VIII. Ordenar la notificación de las sanciones que el Instituto imponga en términos del título quinto de la Ley;
- IX. Ordenar la realización de las notificaciones que deban practicarse en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- X. Establecer, en coordinación con la Dirección General de Administración y Presupuesto, los lineamientos para el levantamiento de las actas administrativas y las constancias de hechos referentes al personal del propio Instituto;

- XI. Proporcionar asesoría y apoyo en materia contenciosa administrativa, laboral, civil o de cualquier otra materia a las unidades administrativas del Instituto, en las que no se invada el ámbito de competencia de otras unidades administrativas de la Secretaría Adjunta Jurídica;
- XII. Elaborar contratos y convenios administrativos que le correspondan en el ámbito de su competencia;
- XIII. Llevar a cabo las atribuciones legales y administrativas de su competencia a través de funcionarios del Instituto o de abogados externos contratados para tal efecto, y
- XIV. Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el titular de la Secretaría Adjunta Jurídica.

ARTICULO 41.- Corresponde a la Dirección General Jurídica de lo Consultivo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar estudios jurídicos sobre asuntos relativos a la materia de competencia del Instituto, que le sean encomendados por la Junta de Gobierno o por cualquiera de las unidades administrativas previa instrucción del Secretario Adjunto Jurídico;
- II. Revisar los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos y acuerdos, Estatuto Orgánico, Condiciones Generales de Trabajo y demás ordenamientos jurídicos relacionados con el ámbito de competencia del Instituto, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;
- III. Revisar y ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** sobre disposiciones, resoluciones, acuerdos o avisos relacionados con el ámbito de competencia del Instituto;
- IV. Revisar la documentación e información que el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión o la Auditoría Superior de la Federación requieran al Instituto;
- V. Participar en los proyectos de actualización del Estatuto Orgánico del Instituto, así como en la revisión legal de reglamentos y demás disposiciones administrativas en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- VI. Participar en la implementación de reglas y procedimientos en apego a la normatividad aplicable en coordinación con la Dirección General de Normatividad y Evaluación;
- VII. Coadyuvar en la asesoría jurídica relacionada con la participación del Instituto en asociaciones internacionales sobre el seguro de depósito;
- VIII. Intervenir en el otorgamiento de poderes, mandatos y comisiones que el Instituto celebre;
- IX. Controlar los poderes y contratos de los asesores externos, abogados, peritos, fedatarios y consultores de la Secretaría Adjunta Jurídica;
- X. Certificar los documentos y las firmas de los servidores públicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Elaborar contratos y convenios administrativos que le correspondan en el ámbito de su competencia, y
- XII. Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende la Junta de Gobierno y sus comités y órganos delegados, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Secretaría Adjunta Jurídica.

ARTICULO 42.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Presupuesto el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Implementar políticas, lineamientos y procedimientos en materia de administración de recursos humanos y capacitación interna;
- II. Instrumentar y aplicar las políticas y procesos de reclutamiento, selección, contratación, altas, cambios y bajas del personal del Instituto;
- III. Administrar los sueldos, salarios, prestaciones, deducciones y retenciones del personal adscrito al Instituto, así como operar el sistema de nómina;

- IV.** Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento y actualización de las condiciones generales de trabajo y de otros instrumentos normativos internos que rijan las relaciones laborales del Instituto, así como representar a éste ante las autoridades del trabajo y en materia de seguridad social;
- V.** Integrar y operar el plan general de capacitación y desarrollo del personal, y el servicio civil de carrera del Instituto, estableciendo coordinación con dependencias y entidades competentes;
- VI.** Establecer los sistemas de compensación y evaluación del personal del Instituto;
- VII.** Diseñar y operar los programas de comunicación interna dirigidos al personal del Instituto;
- VIII.** Definir los mecanismos, lineamientos y criterios para la formulación, instrumentación, ejecución y control del proceso interno de programación, presupuestación y contabilidad del Instituto, vigilando la aplicación de las políticas y normas establecidas para el efecto;
- IX.** Formular el anteproyecto de presupuesto y de los programas operativos de las unidades administrativas del Instituto, así como someter para la aprobación del Secretario Adjunto de Administración y Sistemas el proyecto de presupuesto anual del Instituto;
- X.** Supervisar el ejercicio del gasto para el pago de bienes y servicios requeridos para la operación de las unidades administrativas del Instituto, de acuerdo a los techos presupuestales autorizados por las dependencias competentes y a la normatividad establecida en la materia;
- XI.** Dirigir y supervisar la integración de los informes de carácter programático presupuestal, fiscal, contable, financiero, y formulación de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, así como los que le sean requeridos por las autoridades competentes;
- XII.** Coordinar las acciones para la instrumentación, supervisión y operación del sistema de contabilidad general del Instituto, y elaboración de los estados financieros, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- XIII.** Administrar el sistema de programación, presupuestación y de registro y control de los ingresos y egresos presupuestales;
- XIV.** Proponer a las unidades administrativas competentes del Instituto los estados financieros trimestrales y anuales, para su revisión y comentarios antes de su presentación a la Junta de Gobierno;
- XV.** Integrar y administrar la ejecución del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obra pública del Instituto, así como operar el suministro de los bienes y servicios requeridos por las unidades administrativas en apego a las medidas de administración del gasto emitidas por las autoridades competentes;
- XVI.** Emitir y aplicar los lineamientos y las normas para regular y realizar la adquisición, asignación, control, utilización, conservación, aseguramiento, reparación, mantenimiento, rehabilitación y aprovechamiento de los Bienes muebles e inmuebles al servicio del Instituto controlando y vigilando su afectación, baja y destino final;
- XVII.** Coordinar la integración de los formatos y datos que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el Sistema Integral de Información;
- XVIII.** Integrar y mantener actualizado el Estatuto Orgánico del Instituto con la participación de las unidades administrativas competentes;
- XIX.** Controlar, proponer y actualizar las estructuras orgánicas del Instituto, vigilar que sus unidades administrativas se ajusten a las mismas y registrar sus modificaciones aprobadas ante las dependencias rectoras en la materia;
- XX.** Dar aviso a la Secretaría Adjunta Jurídica de los servidores públicos del Instituto que causen baja, a efecto de que, en su caso, les sean revocados los poderes que les fueron otorgados;
- XXI.** Establecer las normas y guías técnicas para el desarrollo de trabajos de organización y sistemas administrativos, por parte de las unidades administrativas que integran el Instituto,

brindando asesoría para la ejecución de los mismos, así como proponer el código de ética de los servidores públicos del Instituto;

- XXII.** Integrar y desarrollar los programas y acciones institucionales en materia de modernización, innovación, transparencia, simplificación y productividad que establezcan las autoridades correspondientes;
- XXIII.** Fungir como enlace del Instituto con los auditores externos que designe la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y
- XXIV.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el titular de la Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas.

ARTICULO 43.- Corresponde a la Dirección General de Información y Sistemas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Planear y dirigir los programas para el desarrollo informático del Instituto, incorporando los avances tecnológicos en equipos, comunicaciones, seguridad, servicios, paquetes de programación adquiridos o desarrollados y manteniendo la plataforma informática Institucional;
- II.** Integrar las políticas y los lineamientos para el desarrollo, programación, implementación y mantenimiento de los sistemas informáticos Institucionales;
- III.** Desarrollar y dar mantenimiento a la plataforma informática Institucional, vigilando la correcta información sobre los diferentes bienes y servicios del Instituto;
- IV.** Integrar, desarrollar y normar, la infraestructura de comunicaciones del Instituto con las autoridades financieras y con las Instituciones que tengan relación con el mismo;
- V.** Participar, con las distintas unidades administrativas del Instituto, en la obtención de información de las instituciones y autoridades financieras;
- VI.** Establecer los lineamientos del plan de contingencia que le permita al Instituto asegurar la continuidad de los sistemas en operación;
- VII.** Elaborar las especificaciones de las necesidades de bienes y servicios informáticos y de comunicaciones de las distintas unidades administrativas del Instituto a fin de satisfacer las necesidades de operación;
- VIII.** Vigilar el estricto cumplimiento de la legislación en materia de derechos de autor y propiedad industrial, respecto de todos los sistemas y programas informáticos del Instituto, y
- IX.** Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquellas que por instrucción expresa le encomiende el titular de la Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas.

CAPITULO VIII

Del ejercicio de las atribuciones y de las suplencias de los servidores públicos del Instituto

ARTICULO 44.- Las atribuciones encomendadas por este Estatuto a los titulares de las Direcciones Generales, podrán, previo acuerdo de adscripción, ser ejercidas conjuntamente por ellos, con directores generales adjuntos o con directores de área, de la Secretaría Adjunta correspondiente.

Los servidores públicos suscribirán todos los documentos que dentro del ámbito de su competencia correspondan a las atribuciones conferidas por el presente Estatuto. Por lo que, con su firma asumen la responsabilidad de que los términos y condiciones de los actos contenidos en los documentos que suscriban estén validados conforme a las funciones que correspondan al cargo que desempeñen dentro del Instituto.

ARTICULO 45.- Las ausencias de los titulares de las unidades administrativas del Instituto, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior atendiendo a la naturaleza de los asuntos que se traten.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado el 11 de abril de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 12 de junio de 2002.- El Secretario Ejecutivo, **Julio César Méndez Rubio**.- Rúbrica.- El Secretario de la Junta de Gobierno, **Luis García Vallarta Zepeda**.- Rúbrica.

(R.- 162875)